

Ciudadanos
Presidenta y demás Magistrados
Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
Su despacho.-

Ref. Ampliación revisión constitucional

Quien suscribe, **ANTONIO DOMINGO ECARRI ANGOLA**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número 11.361.856, de este domicilio, asistido en este acto por el abogado Manuel Rojas Pérez, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 98.956, ocurro a su competente autoridad de conformidad con el artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el numeral 10 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de solicitar ampliación a la acción de revisión constitucional que ejercí el día 8 de agosto de 2024, contra las sentencias números 025 del 1° de agosto de 2024, 027 del 5 de agosto de 2024 y 028 del 6 de agosto de 2024 de la Sala Electoral de ese Tribunal Supremo de Justicia en el marco del expediente AA70-E-2024-000034, y expresamente solicito que esa Sala Constitucional **también revise constitucionalmente el fallo del 22 de agosto de 2024 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia**, dictado en el mismo expediente, del cual solo conocemos la dispositiva del fallo más no sus consideraciones para decidir, por cuanto consideramos que las violaciones constitucionales ya denunciadas en nuestra pretensión procesal originaria se mantienen y se intensifican con la mencionada sentencia del 22 de agosto de 2024 de la Sala Electoral.

Paso de seguidas a exponer y solicitar:

I

DE LA NUEVA SENTENCIA DE LA CUAL TAMBIÉN SOLICITAMOS REVISIÓN CONSTITUCIONAL

El día 22 de agosto de 2024, la presidenta de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en declaración emitida por diversos medios de comunicación, leyó el dispositivo de una sentencia, en el marco del expediente AA70-E-2024-000034 que cursa por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

Expresamente, la magistrada presidenta de dicha Sala leyó lo siguiente:

“Decisión: La Sala declaró:

Primero: Se RATIFICA LA COMPETENCIA DE ESTA SALA ELECTORAL, toda vez que fue interpuesto un recurso contencioso electoral, para que este órgano iniciara un proceso judicial de investigación y verificación, para certificar de manera irrestricta e inequívoca, los resultados del proceso electoral realizado el 28 de julio de 2024; de lo que se desprende la vinculación directa de esta acción con tal proceso comicial, en congruencia con el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el numeral 1 del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que le atribuye a este órgano, control judicial de las actuaciones u omisiones de los agentes que intervinieron en el referido hecho electoral; y ante la solicitud de tutela judicial sobre el derecho al sufragio de todas las electoras y electores de la República, valga decir, en salvaguarda de la soberanía popular, puesto que se pidió verificar cuál ha sido la voluntad del electorado, en los comicios de mayor trascendencia nacional, como son los de la Presidencia de la República; en los cuales se evidenció un ataque cibernético masivo contra el Sistema Electoral, lo que resultó en una evidente transgresión al Poder Electoral. Asimismo, resulta oportuno indicar que tal competencia la ejerce este órgano judicial, ante las razones que inspiraron la creación tanto del Poder Electoral como de esta jurisdicción, para cimentar y fortalecer la cultura electoral, como medios novedosos puestos a disposición de la ciudadanía, instrumentos para que el Estado le garantice su protagonismo, tal como se ha establecido en jurisprudencia reiterada de esta Sala Electoral. Más allá de nuestras fronteras, examinando el derecho comparado, en situaciones semejantes, en procesos comiciales para la elección del Presidente de la República o Jefes de Estados, otras naciones en el ejercicio soberano de su jurisdicción, han emitido pronunciamientos sobre las controversias surgidas en eventos electorales, como ha sido el caso de los Estados Unidos Mexicanos, cuya Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió dictamen relativo a los resultados de la elección del 14 de agosto de 2024, decisión 400/2024; declarando la validez de las elecciones presidenciales, garantizándose por vía judicial la paz social. De igual manera ocurrió en el último proceso de elección presidencial realizado en la República Federativa de Brasil el 30 de octubre de 2022, en cuyo

desarrollo, se presentaron denuncias referidas a un supuesto fraude electoral, que ameritaron la intervención del Tribunal Superior Electoral del referido país, como máxima autoridad en materia contencioso electoral, el cual tomó decisiones para recuperar la tranquilidad social, derrotando las intenciones de provocar una crisis en dicho país. Asimismo, en las elecciones para el Presidente de los Estados Unidos de América, del año 2000, donde se adversaban los entonces candidatos Al Gore y George W. Bush, el resultado fue controvertido, situación que fue resuelta por la Corte Suprema de Justicia. Tales antecedentes, dejan claro que ante la existencia de controversias suscitadas en elecciones presidenciales, los Tribunales de Justicia con competencia en materia electoral, constituyen en el mundo, la última instancia para su resolución, como garantes del Estado de Derecho y de la Democracia Constitucional.

Segundo: Que el Consejo Nacional Electoral como Órgano Rector y máxima autoridad del Poder Electoral en la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 5 de agosto de 2024, compareció con los Rectores y Rectoras Principales encabezado por su Presidente Dr. Elvis Eduardo Hidrobo Amoroso, dando cumplimiento a cabalidad con el requerimiento formulado por esta Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, al consignar oportuna y legalmente todo el material electoral vinculado a la elección presidencial celebrada el 28 de julio de 2024; excepto por el Rector Juan Carlos Delpino, quien no acudió ante éste, el más Alto Tribunal de la República Bolivariana de Venezuela y no justificó su ausencia. Que habiendo sido citados para los días 7, 8 y 9 de agosto de 2024, acudieron oportunamente los treinta y ocho (38) partidos políticos postulantes, y de esos treinta y ocho (38), sólo consignaron treinta y tres (33) de ellos el material electoral requerido, los cuales pasamos a mencionar: Primero Venezuela, Movimiento Primero Justicia, Unidad Visión Venezuela, Venezuela Unidad, Acción Democrática (AD), COPEI, Movimiento Republicano, Bandera Roja, Derecha Democrática Popular, Unión Nacional Electoral, Voluntad Popular, Asamblea de Renovación y Esperanza para el País (AREPA), Esperanza por el Cambio, Soluciones Para Venezuela, Min Unidad, Cambiemos Movimiento Ciudadano, Avanzada Progresista, Movimiento Ecológico de Venezuela,

Fuerza Vecinal, Confederación Nacional Democrática (CONDE), Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV), TUPAMARO, Patria Para Todos (PPT), Movimiento Somos Venezuela, Organización Renovadora Auténtica (ORA), Por la Democracia Social (PODEMOS), Partido Verde de Venezuela, Enamórate Venezuela, Movimiento Electoral del Pueblo (MEP), Partido Futuro Venezuela, Partido Comunista de Venezuela (PCV), Unidad Popular Venezolana (UPV) y Alianza Para El Cambio. De igual forma que, de los diez (10) excandidatos citados, acudieron nueve (9) de ellos, a saber: los ciudadanos Antonio Ecarri, Enrique Márquez, José Brito, Luis Eduardo Martínez, Daniel Ceballos, Javier Bertucci, Claudio Fermín, Benjamín Rausseo y el Presidente Nicolás Maduro Moros. Se hace constar expresamente que los partidos políticos; La Alianza del Lápiz y Partidos Centrados en la Gentes, no consignaron el material electoral requerido, así como tampoco lo hicieron los excandidatos Antonio Ecarri y Enrique Márquez. En consecuencia, se DECIDE que todo el material electoral consignado por el Consejo Nacional Electoral y los partidos políticos y los excandidatos, queda en RESGUARDO de esta Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

Tercero: Que el excandidato Edmundo González Urrutia, NO ASISTIÓ a ninguna de las fases de éste proceso al cual fue citado, y por tanto NO CUMPLIÓ con la orden de ésta, la más Alta Instancia de la Jurisdicción Contencioso Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, ni con la consignación de las actas de escrutinios, el listado de testigos, ni material electoral alguno; en consecuencia DESACATÓ el mandato, en franco irrespeto a la autoridad judicial, demostrando su renuencia a ceñirse al orden constitucional, conducta que acarrea las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente. Que los ciudadanos Manuel Rosales, representante de Un Nuevo Tiempo (UNT), José Luis Cartaya, representante de la Mesa de la Unidad Democrática (MUD) y José Simón Calzadilla, representante de Movimiento por Venezuela (MPV), todos miembros de la Alianza Plataforma Unitaria Democrática y postulantes del excandidato Edmundo González Urrutia; no consignaron material electoral alguno, argumentando que no poseen ningún tipo de documentación referida a este proceso electoral, en tal sentido, manifestaron que no tienen actas de

escrutinios de los testigos de las mesas, ni listados de testigos, llegando incluso a sostener que no participaron en el proceso de traslado y resguardo de las copias de las actas de escrutinios que corresponden a sus partidos políticos, como consta en audio, video y actas de sus comparencias.

Cuarto: Con vista al informe definitivo presentado el 20 de agosto de 2024, por los expertos nacionales e internacionales, el cual constituye plena prueba en este proceso contencioso electoral, referido al PERITAJE exhaustivo y detallado en profundidad, de todo el material consignado por el Consejo Nacional Electoral y los partidos políticos, en físico y/o digital, relacionado con el proceso de elección presidencial celebrado el 28 de julio de 2024, ejecutado conforme a los más altos estándares técnicos nacionales e internacionales, en el cual una vez examinado el material recolectado, dicho informe determinó textualmente que: "...Con base en los resultados obtenidos en el proceso de peritaje podemos concluir, que los boletines emitidos por el Consejo Nacional Electoral respecto a la Elección Presidencial 2024, están respaldados por las actas de escrutinios emitidas por cada una de las máquinas de votación desplegadas en el proceso electoral y así mismo estas actas mantienen plena coincidencia con los registros de las bases de datos de los Centros Nacionales de Totalización".

Quinto: Esta Sala Electoral declara CON LUGAR el presente recurso contencioso electoral, en base al peritaje realizado y verificado de MANERA IRRESTRICTA E INEQUÍVOCA, y con fundamento en el informe elaborado por los expertos electorales nacionales e internacionales, altamente calificados e idóneos, quienes garantizaron el máximo nivel de excelencia técnico jurídico; CERTIFICA DE FORMA INOBJETABLE el material electoral peritado y CONVALIDA CATEGÓRICAMENTE los resultados de la elección presidencial del 28 de julio de 2024, emitidos por el Consejo Nacional Electoral, donde resultó electo el ciudadano NICOLÁS MADURO MOROS, como Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para el período Constitucional 2025-2031. ASÍ SE DECIDE.

Sexto: Se EXHORTA al Consejo Nacional Electoral a publicar los resultados definitivos del proceso electoral celebrado el 28 de julio de 2024, para la escogencia del Presidente de la República

Bolivariana de Venezuela en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, según lo previsto en el artículo 155 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, el cual reza textualmente: “Artículo 155. El Consejo Nacional Electoral ordenará la publicación de los resultados de los procesos electorales en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, dentro de los treinta días siguientes a la proclamación de los candidatos electos y las candidatas electas”.

Séptimo: Se REMITE de manera URGENTE copia certificada de la presente decisión al FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA, ciudadano Tarek William Saab, a los fines de que sea incorporada a las investigaciones de carácter penal que sobre los hechos irregulares, adelanta esa Institución, las cuales citamos textualmente de acuerdo a lo indicado por el Fiscal General, son para “...determinar las responsabilidades del caso, ante la zozobra causada en la población por la presunta comisión de los delitos de usurpación de funciones, forjamiento de documento público, instigación a la desobediencia de las leyes, delitos informáticos, asociación para delinquir y conspiración...”, en virtud de los documentos presuntamente falsos o forjados, cargados en la página web www.resultadospresidencialesvenezuela2024.com; así como sobre el ataque cibernético masivo denunciado contra el sistema electoral venezolano, que pudiesen configurar presuntas conductas antijurídicas, delitos comunes, electorales y constitucionales, en contravención del ordenamiento jurídico”.

Tal declaración de la presidenta de la Sala Electoral en la cual se informó de la existencia de la sentencia del 22 de agosto de 2024 fue transmitida y reseñada por diversos medios de comunicación, y es por esa vía que supimos de la existencia de dicho fallo (Véase <https://www.vtv.gob.ve/tsj-certifico-resultado-electoral/> o <http://radiomundial.com.ve/tsj-confirmando-victoria-de-nicolas-maduro-en-las-elecciones-presidenciales/>).

Como explicaremos en el presente escrito, esta dispositiva anunciada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia incumple toda una serie de principios, normas y garantías constitucionales, desde no cuidar debidamente el respeto al principio de la separación de poderes, mantenerme en estado de indefensión y violentar elementales y fundamentales principios del derecho

procesal que son elementales para garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso.

II RATIFICACIÓN DE LAS DENUNCIAS Y PRETENSIONES PLANTEADAS EN ACCIÓN DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL INTENTADA EL DÍA 8 DE AGOSTO DE 2024

Queremos dejar claro que ratificamos en todas y cada una de sus partes los planteamientos, argumentos, denuncias y peticiones que realizamos en escrito presentado ante esta Sala Constitucional el día 8 de agosto de 2024.

Pero, además, ahora solicitamos que esa Sala Constitucional amplie su potestad de revisión constitucional a la sentencia del 22 de agosto de 2024, atendiendo a las argumentaciones que expondré a continuación.

III DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES CONCLUCADOS POR LA SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2024 DE LA SALA ELECTORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

III.1. La Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia admitió una acción judicial que no debía admitir puesto que la pretensión del actor desnaturaliza el objeto procesal del recurso contencioso electoral

Ciudadanos magistrados, el contencioso electoral, como figura procesal, no tiene como objeto la *“investigación y verificación para certificar de manera irrestricta los resultados”*. Esa fue la pretensión del demandante, según lo ha declarado la propia Sala Electoral y nos ha hecho saber en sus dos notificaciones para participar en las audiencias del 2 y 8 de agosto de 2024

La Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia admitió una acción procesal cuyo objeto, a tenor de la propia Sala como se lee en oficio 24-174 del Juzgado de Sustanciación contenido de una notificación de sentencia número 025 del 1° de agosto de 2024:

“...ADMITE, SE ABOCA E INICIA EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN PARA CERTIFICAR DE

MANERA IRRESTRICTA LOS RESULTADOS DEL PROCESO ELECTORAL REALIZADO EL 28 DE JULIO DE 2024, solicitado por el ciudadano Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela NICOLÁS MADURO MOROS mediante el presente recurso contencioso electoral” (Mayúsculas de la citación. Negrillas y subrayado nuestro).

Pues, lo correspondiente era declarar la inadmisibilidad de esa acción judicial y esperar a que quien haya sido declarado perdedor, o afectado negativamente por la actividad administrativa-electoral del Poder Electoral, impugnara el proceso electoral.

Y es que ni en la Constitución venezolana, ni en la Ley Orgánica del Poder Electoral, ni en la Ley Orgánica de Procesos Electorales, ni en su Reglamento, ni en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, existe una figura procesal que tenga como objeto la *investigación y verificación para certificar de manera irrestricta los resultados* de un proceso electoral.

Lo que existe en nuestra legislación procesal electoral, en todo caso, es el recurso contencioso electoral que tiene como objetivo la impugnación de la actividad administrativa-electoral del Poder Público Electoral.

Consagra el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales:

Artículo 213.- El plazo máximo para interponer el Recurso Contencioso Electoral **contra los actos, omisiones o actuaciones del Consejo Nacional Electoral**, será de quince días hábiles, contados a partir de la realización del acto electoral (Subrayado nuestro).

Es decir, esta disposición legal expresamente refiere el objetivo del recurso o demanda contencioso administrativo para para la impugnación de actos, omisiones o actuaciones del Consejo Nacional Electoral.

Así mismo, el artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia define las competencias de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia:

Artículo 27.- Son competencias de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia:

1. Conocer las demandas contencioso electorales que se interpongan **contra los actos, actuaciones y omisiones de los órganos del Poder Electoral**, tanto los que estén directamente vinculados con los procesos comiciales, como aquellos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento.
2. Conocer las demandas contencioso electorales que se interpongan contra los actos de naturaleza electoral que emanen de sindicatos, organizaciones gremiales, colegios profesionales, organizaciones con fines políticos, universidades nacionales y otras organizaciones de la sociedad civil.
3. Conocer las demandas de amparo constitucional de contenido electoral, distintas a las atribuidas a la Sala Constitucional.

Esta norma consagra que el contencioso administrativo tiene como objetivo conocer demandas contra actos, actuaciones y omisiones de los órganos del Poder Electoral. Nunca para que la Sala “certifique” actos propios del Poder Electoral ni haga investigaciones administrativas.

Así, de manera muy clara, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia ha referido muchas veces:

“En consecuencia de las anteriores consideraciones y de los criterios jurisprudenciales al que se ha hecho referencia, la competencia por la materia, para conocer del presente recurso, corresponde a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud del fin que se persigue con la misma, como es la impugnación contra el acto de elecciones dictado por la Comisión Electoral del Consejo Comunal y subsidiariamente se anule las elecciones celebradas. Así se decide (Sentencia número 2 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia del 10 de febrero de 2000).

De la misma manera:

“Del mismo modo, la Sala ha establecido en su desarrollo doctrinario que, aún cuando es cierto que el ámbito competencial

de la Sala, obedece a la configuración normativa constitucional del Poder Electoral y su correspondencia con los órganos de control jurisdiccional encargados de la competencia contencioso electoral, es también cierto que la competencia contencioso electoral está determinada por dos criterios, uno orgánico, en cuanto al control de los actos, actuaciones y omisiones de los órganos del Poder Electoral y otro material, en cuanto al control de los actos, actuaciones u omisiones sustancialmente electorales, es decir fundamentalmente los que se vinculan con el ejercicio del derecho al sufragio en cualquier ámbito, así como, aquellos que surjan con motivo de la instrumentación de los diversos mecanismos de participación ciudadana en los asuntos públicos” (Sentencia número 59 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia del 28 de mayo de 2001).

“Además de las competencias atribuidas en el artículo 30 del Estatuto Electoral del Poder Público en sus numerales 1, 2 y 3, hasta tanto se dictaran las Leyes Orgánicas del Tribunal Supremo de Justicia y del Poder Electoral, le correspondería conocer de: Los recursos que se interpongan, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, contra los actos, actuaciones y omisiones de los órganos del Poder Electoral, tanto los directamente vinculados con los procesos comiciales, como aquellos relacionados con su organización, administración y funcionamiento (Sentencia número 77 de la Sala Electoral del 27 de mayo de 2004).

“En este sentido, se observa que el numeral 2 del artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales exige que el escrito contentivo del recurso jerárquico (aplicable según se dijo al recurso contencioso electoral) contenga una serie de requisitos que permitan orientar la labor del juzgador, los cuales se circunscriben, en el supuesto de impugnarse actos electorales, a identificar el acto recurrido y a imputarle los vicios de que adolece, cuya finalidad es ayudar al Juzgador a apreciar mediante elementos objetivos la admisibilidad o no de los recursos que conozca, quedando claro que los recursos presentados en forma genérica deben ser declarados inadmisibles”. (Sentencia número 10 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia del 23 de marzo de 2011).

“Por tal razón, resulta evidente la competencia de esta Sala Electoral para conocer de la presente demanda, habida cuenta de que se impugna un acto de contenido normativo emanado del órgano rector del Poder Electoral, el cual está vinculado a la fase de postulaciones en los procesos de escogencia de los titulares de los cargos públicos. En consecuencia, esta Sala Electoral asume la competencia para conocer del presente caso. Así se decide”. (Sentencia número 103 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de 8 de agosto de 2013).

“Previo al pronunciamiento relativo a la admisión de la presente acción () corresponde a esta Sala pronunciarse en torno a su competencia para su conocimiento, para lo cual observa en el caso de autos que la parte actora interpuso la referida acción contra las alegadas vías de hecho cometidas en la Taquilla Única de FUNDACOMUNAL del estado Barinas, alegando que la funcionaria Sra. JUANA LUNA, () negó la inscripción y registro del procedimiento () aduciendo la falta y firma correspondiente de El promotor de Fundacomunal. Tomando en cuenta las normas citadas, se observa que la acción ejercida en autos se encuentra relacionada con una fase de un proceso comicial realizado en el Consejo Comunal Alto Barinas Norte, lo que evidencia la naturaleza electoral de la pretensión, sin que se encuentre dentro de los supuestos contemplados en el numeral 22 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, antes referido, por lo que, esta Sala Electoral acepta la declinatoria de competencia formulada por el Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Los Andes, con sede en Barinas, en consecuencia, asume la competencia para conocer, tramitar y decidir la causa de autos. Así se declara. Con base en lo anteriormente señalado, se concluye que el conocimiento de la impugnación de actos que tengan relación o fines electorales, tal y como se desprende del artículo y de los fallos supra citados, corresponde a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia”. (Sentencia de la Sala Electoral del 10 de junio de 2015, expediente N AA70-E-2015-00004310).

“De la cita jurisprudencial antes transcrita, se desprende que esta Sala Electoral ha dejado claramente establecido la obligación que tiene el recurrente de identificar el acto recurrido e indicar los vicios de que adolece”. (Sentencia número 096 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia del 10 de agosto de 2023)

Luego, según propio el criterio de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, la parte accionante en el presente proceso judicial solo podría tener, en principio, la pretensión procesal de demandar actos, omisiones o actuaciones del Consejo Nacional Electoral, nunca para investigar y verificar para certificar de manera irrestricta los resultados del proceso electoral del 28 de julio de 2024.

Resulta evidente que el rol de la figura del contencioso electoral no es que el juez contencioso electoral totalice votos, ya que las personas que no estuvieran satisfechos con esa decisión y quisieran ejercer la impugnación judicial del proceso que les permite la legislación no tendrían órgano judicial donde acudir, ya que el Poder Judicial ya habría adelantado opinión, como ahora ocurre en este caso al haber dictado la Sala Electoral la sentencia del 22 de agosto de 2024.

Reiteramos: no existe procedimiento judicial alguno en nuestra legislación que tenga como objeto procesal el *iniciar proceso de investigación y verificación para certificar de manera irrestricta los resultados del proceso electoral realizado el 28 de julio de 2024*”, conclusión a la que se llega siguiendo la jurisprudencia de la propia Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, además de lo que señala expresamente nuestra legislación electoral y los principios elementales del derecho contencioso administrativo y electoral.

El contencioso electoral claramente tiene como objeto procesal permitir a una persona que considere que la decisión del órgano electoral le afecte negativamente, impugnar dicha decisión, y el juez contencioso electoral deberá, en todo caso, hacer la revisión de los hechos y causas que llevaron al órgano electoral a tomar esa decisión. No existe el caso que quien ganó la elección, quien resultó favorecido, utilice al juez contencioso electoral para validar esos resultados.

III.2. La Sala Electoral no aplicó el procedimiento consagrado en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia violentando el principio de legalidad formal

El capítulo quinto del título décimo primero de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece todo el proceso contencioso electoral, señalando sus fases y sus tiempos.

Lo dispuesto en la ley procesal que regula el contencioso electoral venezolano dispone una lógica que establece que el proceso comienza con la interposición demanda contencioso electoral, la admisión de la misma, la participación de los intervinientes legítimos, la consignación del cartel de emplazamiento, la apertura del lapso probatorio para la promoción y control de pruebas, la realización de un acto de informes orales y luego la decisión.

En este caso que nos atañe, la Sala Electoral admitió y citó a un grupo de personas sin señalarles en qué carácter estaban siendo citados; realizó dos audiencias, donde en una de ellas conminó a la entrega genérica de unos instrumentos electorales sin señalar expresamente cuáles requería; luego informó al país de un supuesto peritaje el cual no se conocen quiénes son los peritos y cuáles son sus credenciales lo cual no se concuerda con lo dispuesto en los artículos 453, 455, 458 y 459 del Código de Procedimiento Civil, además de que nunca se permitió el control de la prueba ya que los que fuimos citados no conocemos que presentaron las otras partes citadas e incluso, a pesar de que en efecto el Partido Alianza del Lápiz del cual soy presidente presentó instrumentos electorales -que ciertamente no eran actas de escrutinio pero de conformidad con la ley son instrumentos electorales- en la narrativa de la sentencia se determinó absurdamente que ni la Alianza del Lápiz ni yo habíamos consignado documentos además que no fuimos citados para formar parte del peritaje; nunca hubo cartel de emplazamiento; no se realizó un formal acto de informes orales ya que la primera de las audiencias solo tuvo como objeto que los candidatos firmaran un acta de presencia y la segunda audiencia se limitó solo que los citados respondiéramos preguntas de los Magistrados de la Sala Electoral y del Fiscal General de la República lo cual no es propio de los actos informes orales donde se le permite a las exponer y plantear sus ideas y alegatos de manera libre; y se dictó además sentencia solamente informando la dispositiva sin la narrativa ni la motivación.

En la realización de los actos procesales, los tribunales, por ser estos órganos del Poder Público, deben actuar conforme a la ley, pues la única forma legal de actuar es precisamente cumpliendo las formalidades que la misma ley establece para las actividades procesales. De la misma manera, por ser el proceso un instrumento a través del cual se ejerce una función pública del Estado, los tribunales y los que

participan en ellos están obligados a cumplir con las formalidades previamente establecidas para que su actuación resulte válida.

Por ello el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil establece el principio de la legalidad formal que consiste en que los actos procesales se realizarán en la forma prevista en este código y en las leyes especiales.

En ese sentido el proceso en este caso debía cumplir con estricto apego a los lapsos, y formas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, cosa que no ocurrió.

III.3 El Poder Judicial a través de la sentencia del 22 de agosto de 2024 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia usurpa funciones del Poder Electoral, concretamente del Consejo Nacional Electoral

La Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia al determinar que ha “...verificado de MANERA IRRESTRICTA E INEQUÍVOCA, y con fundamento en el informe elaborado por los expertos electorales nacionales e internacionales, altamente calificados e idóneos, quienes garantizaron el máximo nivel de excelencia técnico jurídico...” y que “...CERTIFICA DE FORMA INOBJETABLE el material electoral peritado y CONVALIDA CATEGÓRICAMENTE los resultados de la elección presidencial del 28 de julio de 2024, emitidos por el Consejo Nacional Electoral...” está claramente ejerciendo competencias que le son propias, de manera exclusiva y excluyente, al Poder Electoral en general y al Consejo Nacional Electoral en particular, violentando de manera absoluta el principio de la separación de poderes, uno de los elementos fundamentales del Estado de derecho y el constitucionalismo, consagrado expresamente en el artículo 136 de nuestra Carta Magna.

El Consejo Nacional Electoral es quien tiene la competencia, según la Constitución, para la “organización, administración, dirección y vigilancia de todos los actos relativos a la elección de los cargos de representación popular de los poderes públicos”.

El investigar y verificar para certificar de manera irrestricta los resultados de un proceso electoral no es una competencia inicial de la Sala Electoral, sino del Consejo Nacional Electoral, quien constitucional y legalmente es quien tiene esa función.

La Constitución establece como competencia del Poder Electoral lo siguiente:

Artículo 293.- El Poder Electoral tienen por funciones:

(...)

5. La organización, administración, dirección y vigilancia de todos los actos relativos a la elección de los cargos de representación popular de los poderes públicos, así como de los referendos.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Electoral consagra:

Artículo 7.- **El Consejo Nacional Electoral es el órgano rector del Poder Electoral**, tiene carácter permanente, y su sede es la capital de la República Bolivariana de Venezuela. **Es de su competencia** normar, dirigir y supervisar las actividades de sus órganos subordinados, así como garantizar **el cumplimiento de los principios constitucionales atribuidos al Poder Electoral**. **Ejerce sus funciones autónomamente y con plena independencia de las demás ramas del Poder Público**, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y la Ley.

Asimismo:

Artículo 33.- El Consejo Nacional Electoral tiene las siguientes competencias:

1.- **Organizar, administrar, supervisar y vigilar los actos relativos a los procesos electorales**, de referendo y los comicios para elegir funcionarias o funcionarios cuyo mandato haya sido revocado, en el ámbito nacional, regional, municipal y parroquial.

6. **Totalizar, adjudicar**, proclamar, con base en las actas de escrutinio, y extender la credencial a la candidata electa o candidato electo a la Presidencia de la República, dentro de los lapsos establecidos en la ley.

De estas normas claramente se puede concluir que es el Consejo Nacional Electoral quien organiza, administra, totaliza, quien vela por el cumplimiento y efectividad del proceso electoral.

Tan es así, que el artículo 294 de la Carta Magna señala:

Artículo 294.- **Los órganos del Poder Electoral se rigen por los principios de independencia orgánica, autonomía funcional y presupuestaria**, despartidización de los organismos electorales, imparcialidad y participación ciudadana; descentralización de la administración electoral, transparencia y celeridad del acto de votación y escrutinios.

El Consejo Nacional Electoral hoy se constituye como parte de una rama del Poder Público, concretamente del Poder Electoral. El constituyente de 1999 hizo esta modificación en nuestra ingeniería constitucional, con el objetivo fundamental de cuidar la soberanía popular. El Poder Electoral se crea porque es la institución jurídica que viene a ser la gran vigilante de la democracia participativa y protagónica.

Y el Poder Electoral tiene toda una serie de funciones de Administración electoral, entendida esta como el órgano que tiene como potestad pública el conjunto de actos, decisiones, planes, programas y normas para cumplir con las funciones electorales y servir a los intereses generales de la democracia.

La Sala Electoral lo que hace en ese revisar la legalidad de la actividad electoral que realiza en Consejo Nacional Electoral, Luego, la Sala Electoral, como parte integrante del máximo órgano de justicia, no puede realizar actividades propias de la actividad administrativa electoral.

Así expresamente lo ha señalado la propia Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia:

“La Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) ha establecido precedentes en los cuales se declara la nulidad del Acta de Totalización, Adjudicación y Proclamación cuando se identifican vicios en el proceso. Estos vicios pueden incluir errores en el escrutinio de los resultados electorales, lo que lleva a la necesidad de emitir un nuevo acta que refleje adecuadamente los resultados obtenidos. (Sentencia número 88 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia del 13 de agosto de 2018).

La propia Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia número 136 del 16 de octubre de 2013, dejó en su momento muy claro que ella, como parte del Poder Judicial, no puede totalizar votos en una elección, por ser competencia exclusiva y excluyente del Poder Electoral:

“La totalización, adjudicación y proclamación constituyen actos que eventualmente podrán ser impugnados por quienes consideren afectados sus derechos e intereses, esta Sala Electoral no estima conveniente sustituirse en las atribuciones que le corresponde cumplir a la Comisión Electoral de los Empleados de Fundacomun, pues con ello se limitaría el acceso a la justicia de posibles interesados en efectuar tal impugnación al encontrarse este órgano jurisdiccional imposibilitado de revisar sus propios actos, razón por la cual resulta forzoso desechar la solicitud de sustitución formulada por la apoderada judicial de la parte recurrente”.

Esa sentencia de la Sala Electoral de 2013 es categórica: solo puede acudir al contencioso electoral en carácter de parte actora “...*quienes consideren afectados sus derechos e intereses...*”, pero, además, la Sala Electoral no tiene potestad alguna para sustraer las competencias del órgano administrativo-electoral, que es lo que pareciera pretender el ciudadano Nicolás Maduro con su acción, pidiendo a la Sala Electoral que sea ella quien contabilice los votos y certifique el resultado.

Y es que la Ley Orgánica de Procesos Electorales establece que quien puede “*certificar*” resultados de una elección es el Consejo Nacional Electoral. Es a ese ente constitucional a quien corresponde esa función pública electoral. Véase lo que disponen los artículos 160 y 161 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales:

Artículo 160.- La auditoría electoral garantizará la auditabilidad del sistema electoral automatizado y comprenderá la certificación de los procesos del sistema electoral automatizado en cada una de sus fases.

Artículo 161.- Con la auditoría electoral se certificará la legalidad y confiabilidad del proceso del sistema electoral automatizado

Nótese que la certificación es una consecuencia de un procedimiento específico, que le compete exclusivamente al órgano electoral, por lo que la certificación solo puede hacerla, en este caso de elección presidencial, el Consejo Nacional Electoral, y nunca el Poder Judicial, ya que eso no solo irrumpiría en competencias propias de otro órgano del Poder Público (el Electoral en este caso) sino que violentaría el principio de la legalidad que establece que los órganos del Poder Público solo pueden hacer lo que tienen única y expresamente permitido por la legislación, y en este caso, el Poder Judicial no tiene competencia alguna para certificar resultados electorales.

Solamente el Consejo Nacional Electoral tiene competencia y atribución para que, en el marco del proceso de auditoría que forma parte del procedimiento administrativo electoral, totalice y certifique su propia decisión, señalando el total de electores inscritos en el Registro Electoral, el total de votantes, total de actas escrutadas; total de actas faltantes, total de votos escrutados; total de votos válidos, total de votos nulos, total de votos de las candidatas y candidatos, por organización con fines políticos, grupo de electoras y electores, y por alianza, así como también por iniciativa propia y el porcentaje de abstención, reflejando los resultados electorales finales, para la totalización en forma tabulada de los datos registrados en cada una de las actas de escrutinio, porque es a ella a quien le corresponde expresamente, como lo señalan la Ley Orgánica de Procesos Electorales en su artículo 146 y su Reglamento en los artículos 383 y 384.

La Sala Electoral está interviniendo en las competencias del Poder Electoral, asumiendo potestades que no le corresponden. Como órgano judicial su competencia es revisar las actuaciones del Poder Electoral cuando estas sean demandadas, no certificarlas, ni hacer investigaciones administrativas.

III.4 Sobre la naturaleza del Poder Electoral, la importancia de la separación de los poderes y el principio de la legalidad para el Estado de derecho y su violación por parte de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia mediante la sentencia 22 de agosto de 2024

El constitucionalismo moderno, como se entiende hoy, tiene como elemento central, diferenciador, fundamental, la limitación del Poder, el controlar, regular y restringir el Poder absolutista para que este no atropelle a los ciudadanos (véase Eduardo Jorge Prats. *Derecho constitucional*. Tomo I. Editorial Ius Novum. Santo Domingo, República Dominicana. 2013). De ahí que las constituciones establecen

que la soberanía reside en el pueblo, y no en los órganos del poder público que conforman el Estado. Estos últimos se deben someter al pueblo, y no al revés, como bien lo señala el artículo 5 de nuestra Carta Magna.

Así expresamente lo ha señalado esa Sala Constitucional en sentencia número 1415 del 22 de noviembre de 2000:

“La Constitución es suprema en tanto es producto de la autodeterminación de un pueblo, que se la ha dado a sí mismo sin intervención de elementos externos y sin imposiciones internas. Así, la Constitución viene a ser, necesariamente, la norma fundamental a la cual se encuentran vinculadas las múltiples formas que adquieren las relaciones humanas en una sociedad y tiempo determinados.

De allí que la Constitución ostente, junto con el ordenamiento jurídico en su totalidad, un carácter normativo inmanente; esto es, un deber ser axiológico asumido por la comunidad como de obligatorio cumplimiento, contra cuyas infracciones se activen los mecanismos correctivos que el propio ordenamiento ha creado. Siendo, pues, que el Derecho se identifica precisamente por constituir un mecanismo específico de ordenación de la existencia social humana (Cf. F. J. Ansuátegui y otros, *El Concepto de Derecho en Curso de Teoría del Derecho*, Marcial Pons, pág. 17), la Constitución, también, sin que pueda ser de otro modo, impone modelos de conducta encaminados a cumplir pautas de comportamiento en una sociedad determinada.

De igual manera:

“Lo que conocemos hoy por Derecho Constitucional, ha sido el producto de un proceso de encuadramiento jurídico de dos vertientes que confluyen; una, el poder y la autoridad, otra, la libertad individual y la búsqueda de lo que es bueno para la sociedad. La Constitución es, sin duda, el principal y máximo arbitrio político-jurídico de ese proceso, del cual emerge como el eje del ordenamiento jurídico todo. El principio de supremacía de la Constitución es un reflejo de ese carácter. La Constitución es suprema, entre otras cosas, porque en ella se encuentran

reconocidos y positivizados los valores básicos de la existencia individual y de la convivencia social, al tiempo que instrumenta los mecanismos democráticos y pluralistas de legitimación del Poder, tales como los relativos a la designación de las autoridades y a los mandatos respecto al cómo y al para qué se ejerce autoridad. Persigue con ello el respeto a la determinación libre y responsable de los individuos, la tolerancia ante lo diverso o lo distinto y la promoción del desarrollo armonioso de los pueblos. El principio de supremacía de la Constitución, responde a estos valores de cuya realización depende la calidad de vida y el bien común". (Sentencia número 33 de la Sala Constitucional del 25 de enero de 2001).

Luego, el constitucionalismo es la teoría o ideología que rige el principio de Gobierno limitado y la garantía de los derechos de la organización político social de una comunidad, siendo una técnica delimitación del poder a fines de garantizar los derechos de los ciudadanos. Lo señala Karl Lowenstein cuando dice que la filosofía de toda Constitución es la creación de instituciones para limitar y controlar el poder político.

La antigua Corte Federal y de Casación venezolana, en una vieja pero muy vigente sentencia del 4 de diciembre de 1941 señaló que la Constitución es el conjunto de normas jurídicas fundamentales que organizan la vida política del Estado, el número y competencia de sus poderes públicos, así como la anunciación y reconocimiento de los derechos y garantías de los ciudadanos

En ese sentido, cada Constitución tiene una triple significación ideológica: liberar a los destinatarios del poder -que son los ciudadanos- del control social absoluto de sus dominadores; asignarles una real participación en el proceso del poder y; conferirle derechos a los ciudadanos que sean suficientes para garantizarles la libertad, esto es círculos de acción donde el estado no puede tener injerencia.

Luego, la Constitución al ser la norma suprema del ordenamiento jurídico venezolano, la norma fundamental y fundante, de la que deriva todas las otras normas que integran el sistema y ordenamiento jurídico, ninguna otra salvo ella misma podría reconocerle tal valor.

Así lo señaló el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia 1505 del 21 de noviembre de 2000:

“La Constitución es la ley suprema, por imperio de la lógica (tiene que ser -Kelsen- el vértice de todo el ordenamiento jurídico) y de la ley misma expresada en su más alto nivel: así la Constitución manda que Artículo 7. La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución”.

Pero además se tiene que la vinculación a la Constitución es de carácter dual, esto es, que alcanza no sólo a las instituciones que ejercen el poder frente a los ciudadanos, sino que alcanza también a estos mismos ciudadanos en cuanto protagonistas de una Constitución que les pertenece pero también les obliga a actuar de manera leal con ella y le impone derechos pero también deberes constitucionales (artículo 130 y siguientes de la Constitución).

Nuestra Constitución define a Venezuela en su artículo 2 como un Estado Social y Democrático de Derecho y de Justicia.

Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

La idea básica el concepto de Estado de derecho consiste en que su tarea es el asegurar la libertad y propiedad del ciudadano, su objeto la promoción del bienestar del individuo y de esa manera, conformar su carácter como ente común. Se trataría entonces, de un orden estatal expresado a través de la Constitución, del reconocimiento de los derechos del hombre, la separación de poderes y garantizado por leyes producidas y promulgadas conforme a procedimientos debidamente establecidos.

El estado de derecho es pues, aquel que al mismo tiempo formula prescripciones relativas al ejercicio de la potestad pública, asegura a los administrados como sanción de dichas reglas un poder jurídico de actuar ante una autoridad judicial con el objeto de obtener la anulación, la reforma o por lo menos

la no aplicación de actuaciones administrativas que lo hubieran infringido. Por tanto, el estado de derecho se establece en interés de los ciudadanos y tiene por fin especial preservarlos y defenderlos contra las arbitrariedades de las autoridades estatales.

La idea misma de Constitución está basada en la idea de una organización del poder para limitar el poder. En eso radica la teoría del constitucionalismo. Y se entiende, desde la tesis de Montesquieu, que las funciones del Estado corresponden a distintos órganos, a tres clases de poderes: el legislativo, el ejecutivo y el judicial. Es esta la forma para que el poder frente al poder y de esta manera puede resultar la libertad.

Así se tiene un órgano del poder público que dicta leyes, un segundo órgano del poder público que ejecuta esas leyes y un tercer órgano del poder público que sanciona a los que no cumplan esas leyes y obliga a cumplirlas. He allí el centro neurálgico del principio de la separación de poderes. El principio de separación de poderes según sentencia 1414 del 19 de julio de 2006 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, responde a la necesidad de brindar garantías institucionales que permitan a cada órgano el ejercicio eficiente del poder público, obviando ilegítimas intrusiones de los demás órganos del Estado en la realización de sus funciones esenciales y de no permitir la invasión de la esfera de acción entre órganos del poder público, sin que ello implique una rigidez absoluta.

En la idea de Montesquieu se trataba de un control mutuo entre los poderes para evitar la concentración del poder y proteger y asegurar la libertad personal contra toda arbitrariedad. Su modelo a seguir, en el cual basó su teoría, era el Gobierno inglés con el sistema del *check and balances*.

El sistema separación de poderes no implica una total división de los poderes, sino, se insiste, una limitación al poder. Hoy el principio clásico se entiende en el sentido de separación con cooperación, de moderación, balanceo y mutuo control de los órganos del Poder Público. Cooperación necesaria dada la complejidad del Estado moderno y la multiplicidad de funciones que se le encomiendan.

Así lo señala nuestra Constitución:

Artículo 136.- El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. El Poder Público

Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral. Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado.

La importancia de la separación de poderes como sistema es fundamental para el Estado de derecho. este es determinante para poder decir que un gobierno es constitucional. este es el más importante principio, porque es justamente el que está para limitar el poder, para garantizar que el poder no esté en una sola mano, para asegurarse que una persona no tenga un poder absoluto y con ello evitar arbitrariedades autoritario y luego totalitarismos y tiranías.

Cuando los órganos del Poder Público entre sí hacen pesos y contrapesos, esto es, cuando funcionan de modo tal que uno controla el otro, que entre dos controlan a un tercero, el sistema de Estado de derecho realmente funciona. Una efectiva y sincera separación y colaboración de poderes, donde haya reales pesos y contrapesos, permite que el Poder Legislativo, por ejemplo, pueda realizar actividades de control frente al Poder Ejecutivo, y llamar a su seno a funcionarios tales como ministros, viceministros o directores para interpellarlo, como función de contraloría parlamentaria.

Así, el principio de la separación de poderes, tan fundamental para la existencia del Estado de derecho, implica que cada ente y órgano del Poder Público tiene sus propias competencias, sus atribuciones específicas en las cuales son únicos responsables, y que si bien pueden colaborar entre sí, mal pueden inmiscuirse ni hacer la función de otro ente u órgano so pena de que exista un vicio en la actividad estatal por extralimitación de funciones por invadir las competencias de otra rama del Poder Público.

Así, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa, ha señalado:

“La usurpación de funciones constituye un vicio que tiene lugar cuando una autoridad legítima dicta un acto invadiendo la esfera de competencias de un órgano perteneciente a otra rama del Poder Público, violentando de ese modo las disposiciones contenidas en los artículos 136 y 137 de la Constitución de la República que consagran, por una parte, el principio de separación de poderes, en

razón del cual cada rama del Poder Público tiene sus funciones propias, y se establece, por otra, que sólo la Constitución y la ley definen las atribuciones del Poder Público y a tales normas debe sujetarse su ejercicio. De manera que al invadirse la esfera de atribuciones que es propia de otro órgano del Poder Público, se estaría incurriendo en una incompetencia manifiesta, lo cual se traduciría necesariamente en la nulidad absoluta del acto impugnado. Asimismo, se habla de extralimitación de atribuciones cuando una autoridad investida legalmente de funciones públicas, dicta un acto que constituye un exceso de las atribuciones que le han sido conferidas (Sentencia número de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia del 21 de abril de 2005).

Es un error de fondo muy serio que la sentencia de la Sala Electoral del 22 de agosto de 2024 haya procedido a certificar por sí misma unos resultados electorales, como lo afirma el dispositivo del fallo leído en medios de comunicación nacionales por la presidenta de la Sala Electoral, cuando señaló que dicha Sala:

“...CERTIFICA DE FORMA INOBJETABLE el material electoral peritado y CONVALIDA CATEGÓRICAMENTE los resultados de la elección presidencial del 28 de julio de 2024, emitidos por el Consejo Nacional Electoral...”.

Esa actuación, esa certificación, no le corresponde, le está vedada, no la puede hacer la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, porque como ya señalamos, claramente es competencia única, exclusiva y excluyente del Poder Electoral y concretamente del Consejo Nacional Electoral porque así lo disponen de manera expresa, taxativa y categórica los artículos 160 y 161 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

No es cuestión de dudar o no de los resultados brindados por los boletines leídos por el presidente del Consejo Nacional Electoral ni de los buenos oficios que pudiera tener la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia. Es que la ley venezolana es muy clara y es necesario hacerla respetar. La certificación le corresponde solo al Consejo Nacional Electoral y este es el único con potestad pública para realizar tal certificación. Una vez que el Consejo Nacional Electoral efectivamente certifique los resultados electorales del proceso electoral del 28 de

julio de 2024, cosa que entendemos no ha ocurrido, toda persona que considere afectado negativamente por ese acto administrativo del Consejo Nacional Electoral, tendrá la oportunidad de acudir al Poder Judicial en sede contencioso electoral para impugnar el acto, actuación u omisión y ahí la Sala Electoral revise la actuación del Consejo Nacional Electoral y verifique si esa certificación se ha hecho conforme a derecho.

Además, nos sentimos en obligación de defender la autonomía de uno de los Poderes Públicos constitucionales como lo es el Poder Electoral, que es una poderosa y positiva innovación de nuestra Constitución de 1999, que intentando seguir la idea de Simón Bolívar del Poder Moral, rompió con el clásico esquema de la estructura del Poder Público (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial). En este sentido, el constituyente amplió tal concepción con una ambiciosa idea de maximizar el funcionamiento ideal de la Nación y elevó como Poderes a otros organismos circunscritos a funciones esenciales para el engranaje y correcto desenvolvimiento de las actividades del Estado; a saber Poder Electoral y Poder Ciudadano.

El Poder Electoral es el organismo competente de vigilar, fiscalizar, inspeccionar, coordinar, relacionar, dirigir, planificar y dar todas y cada una de las directrices necesarias para la preservación y salvaguarda del principio democrático (Estado Constitucional), esto es, el aseguramiento de la voluntad del pueblo como único titular de la soberanía del Estado Constitucional.

Reiteramos, nuestra solicitud aquí va mucho más allá del reconocimiento de resultados electorales, sino que busca el cumplimiento efectivo de nuestra legislación que está siendo violentada abiertamente por parte de la Sala Electoral al dictar la sentencia del 22 de agosto de 2024.

III.5 Solicitamos a esa Sala Constitucional que precise qué documentos e instrumentos electorales debe publicar el Consejo Nacional Electoral según la dispositiva leída por la presidenta de la Sala Electoral el 22 de agosto de 2024, y el ordenamiento jurídico vigente

El dispositivo de la mencionada y recurrida sentencia del 22 de agosto de 2024 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia señala:

“Exhorta al Consejo Nacional Electoral a publicar los resultados definitivos del proceso electoral celebrado el 28 de julio de 2024, para la escogencia del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, según lo previsto en el artículo 155 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, el cual reza textualmente: “Artículo 155. El Consejo Nacional Electoral ordenará la publicación de los resultados de los procesos electorales en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, dentro de los treinta días siguientes a la proclamación de los candidatos electos y las candidatas electas”.

Sin embargo, se tiene que el artículo 146 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales consagra:

Artículo 146.- La Junta Nacional Electoral y las Juntas Electorales, éstas últimas bajo la supervisión de la primera, tendrán la obligación de realizar el proceso de totalización en el lapso de cuarenta y ocho horas. En caso de que las juntas electorales no hubiesen totalizado en el lapso previsto, la Junta Nacional Electoral podrá realizar la totalización. La totalización deberá incluir los resultados de todas las actas de escrutinio de la circunscripción respectiva.

Asimismo, consagra el Reglamento de la Ley Orgánica de Procesos Electorales:

Artículo 382.- El Sistema Automatizado de Totalización emitirá una Hoja Complementaria de Totalización contentiva de una relación en forma tabulada de los datos registrados en cada una de las Actas de Escrutinio, tanto para cargos ejecutivos como a cuerpos deliberantes por las modalidades nominal y lista.

Artículo 383.- El Acta de Totalización, Adjudicación y Proclamación para cargos ejecutivos deberá contener:

1. Total de electoras o electores inscritas e inscritos en el Registro Electoral de la circunscripción respectiva.

2. Total de votantes.
3. Total de Actas escrutadas.
4. Total de Actas faltantes.
5. Total de votos escrutados.
6. Total de votos válidos.
7. Total de votos nulos.
8. Total de votos de las candidatas y candidatos, por organización con fines políticos, grupo de electoras y electores, y por alianza, así como también por iniciativa propia.
9. Abstención.

En ese sentido, dada la especial importancia del presente caso, donde se está jugando nada más y nada menos que la credibilidad del ente electoral y la confianza de la ciudadanía en las instituciones venezolanas, solicitamos muy respetuosamente a esa Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a que determine en el fallo de este mismo caso si ese exhorto que hace la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia al Consejo Nacional Electoral a publicar los resultados definitivos del proceso electoral, debe hacerlo siguiendo los parámetros a que hacen referencia los ya mencionados artículos 146 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y 382 y 383 del Reglamento de dicha Ley, bajo la interpretación aquí sugerida.

Consideramos que esto debería ser lo que se le solicite al Consejo Nacional Electoral, que publique debidamente los resultados definitivos del proceso haciendo expresa mención a una relación en forma tabulada de los datos registrados en cada una de las Actas de Escrutinio con expresa mención al total de electoras o electores inscritas e inscritos en el Registro Electoral Nacional para este proceso, el número total de votantes en el proceso, el número total de Actas escrutadas, el número total de actas faltantes; el número total de votos escrutados; el número total de votos válidos, el número total de votos nulos, el total de votos de las candidatas y candidatos, por organización con fines políticos, grupo de electoras y electores, y por alianza, así como también por iniciativa propia y el número y porcentaje de abstención.

Y es que, no solo porque lo señala la legislación, sino que históricamente así lo ha venido haciendo el Consejo Nacional Electoral, por lo que los venezolanos hoy tenemos la confianza legítima o expectativa justificada que esa forma de hacer las cosas e informar sobre los resultados electorales se mantenga.

Esto beneficiará enormemente a la fuerza institucional del sufragio, que requiere siempre que le acompañen signos de transparencia y confiabilidad para que pueda ser herramienta efectiva de las democracias, como señaló la Sala Electoral:

“El recién creado Poder Electoral que tiene a su cargo por mandato constitucional garantizar la participación de los ciudadanos a través de procesos comiciales transparentes imparciales eficientes y confiables que se celebren entre otros en las mismas organizaciones con fines políticos”. (Sentencia número 38 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia del 28 de abril de 2000).

El artículo 2 de la Constitución establece a la democracia como uno de los valores supremos del Estado nacional, y destaca que nuestro País se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia. Por su parte, el artículo 5 constitucional consagra que la soberanía reside intransferiblemente en el pueblo y este la ejerce directamente en la forma prevista en la Constitución y la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, estando los órganos del Estado sometidos a la soberanía popular. De igual manera, el artículo 6 de la Carta Magna señala que Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela es y será siempre democrático, participativo y electivo.

Quiere decir que el Estado venezolano rige su actuación basado en una serie de valores donde la soberanía popular como conductor de las actuaciones públicas viene a ser el eje central del Estado Social y Democrático de Derecho y de Justicia, porque es el pueblo en ejercicio de su poder supremo tiene siempre la última palabra en la toma de las decisiones fundamentales del Estado.

En ese orden de ideas, como la soberanía se ejerce mediante el sufragio, que es el elemento central para permitir al soberano hacer valer la democracia de manera plena, permitiéndole elegir a las personas que rijan los destinos de la Nación en los períodos a que hace referencia la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

El sufragio es una manifestación directa del ejercicio de la soberanía popular por parte de su titular y que es un rasgo característico de la democracia participativa. El sufragio, cuyo objeto es permitir al pueblo ejercer los principios democráticos, entonces es un derecho constitucional como lo determina el artículo 63

constitucional y se ejercerá mediante votaciones libres, universales, directas y secretas.

Pero el sufragio tiene la necesidad de reflejar con total certeza y seguridad el resultado electoral, de modo que lo que dictamine el ente electoral pueda ser suficientemente reconocido por todas las partes.

Por ello, el legislador determinó el Poder Electoral que este debe garantizar la igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficacia de los procesos electorales como bien lo refleja el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, y que el sistema electoral garantizará que los órganos del Estado emanen de la voluntad de pueblo, a tenor del artículo 6 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, todo ello de conformidad con el principio de soberanía establecido en la constitución.

De modo tal, el Poder Electoral como garante de la fuente creadora de los poderes públicos mediante el sufragio, siempre fundamentará sus actos en la preservación de la voluntad del pueblo expresada a través del voto (artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Electoral).

Por esta razón, se hace imperioso que esta Sala Constitucional, como máximo y ultimo interprete de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 determine con la máxima certeza los alcances del mandato que la Sala Electoral hace al Consejo Nacional Electoral en la dispositiva de la sentencia del 22 de agosto de 2024.

III.6 Lo leído por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia no cumple con los requisitos que prevé el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil

De otra parte, es muy importante señalar que de la lectura hecha por la presidenta de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia el pasado 22 de agosto de 2024 por medios de comunicación nacional, se puede concluir que no se cumplen los supuestos que debe tener toda sentencia según lo dispone el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos que cursen ante el Tribunal Supremo de Justicia de conformidad con el artículo 118 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 243. Toda sentencia debe contener:

1. La indicación del Tribunal que la pronuncia;
2. La indicación de las partes y de sus apoderados;
3. Una síntesis clara, precisa y lacónica de los términos en que ha quedado planteada la controversia, sin transcribir en ella los actos del proceso que constan de autos;
4. Los motivos de hecho y de derecho de la decisión;
5. Decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia;
6. La determinación de la cosa u objeto sobre que recaiga la decisión.

Hasta este momento, pareciera que solo se le ha dado cumplimiento a lo previsto en el numeral quinto del ya mencionado artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, sin que hasta este momento sepamos cuál es el *thema decidendum*, es decir, los términos en los que ha quedado planteada la controversia luego de haber sido demandada la actuación del órgano electoral por parte del demandante en el recurso contencioso electoral.

Pero lo más grave es que tampoco se conoce hasta este momento los motivos de hecho y de derecho que fundamentan la decisión que fue leída por la presidenta de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

La motivación fue definida por el maestro Humberto Cuenca como un conjunto metódico y organizado de razonamiento que comprende los alegatos de hecho y de derecho expuesto por las partes, su análisis a la luz de las pruebas y de los preceptos legales y el criterio del juez sobre el núcleo de la controversia (Humberto Cuenca. "Curso de casación civil". Universidad Central de Venezuela. Caracas. 1980. Pág. 39).

Y es que la motivación de la sentencia es un elemento crucial, ya que, como afirma la doctrina venezolana más calificada, para que la sentencia tenga una exacta correspondencia con la pretensión procesal, necesariamente debe contener los elementos de la pretensión utilizado por el juez al momento de decidir, los cuales tendrán que ser exactos a los aportados por las partes en el proceso (Aristides Rengel Romberg. "Tratado de derecho procesal civil venezolano". Volumen II. Editorial Arte. Caracas, 1995. Pág. 286).

La motivación consiste en la expresión de los motivos de hecho y de derecho de la decisión, donde el juez afirma la existencia de la norma jurídica, su vigencia y sus límites temporales, espaciales y personales, además de afirmar el sentido de la norma y subsume en ella los hechos ciertos, es decir señala la ley aplicable, interpreta su alcance, analiza los hechos demostrados y los asemeja o diferencia con el supuesto de la norma y concluye aplicando o no el efecto completo de la misma. Motivación entonces, viene a ser todo el proceso lógico jurídico seguido por el juez para llegar a la conclusión del fallo, esto es, el silogismo judicial que significa la sentencia, donde la premisa mayor es la ley, la premisa menor es la subsunción del hecho en el supuesto legal y la consecuencia es la determinación del efecto jurídico. Constituye en definitiva un elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en el que el juez apoya su decisión.

La motivación de la sentencia es un elemento fundamental en el proceso judicial, ya que garantiza la transparencia, el derecho a la defensa y el debido proceso. Es el conjunto de razonamientos lógicos y jurídicos que el juez utiliza para fundamentar su decisión. Es esencial para garantizar la tutela judicial efectiva, ya que asegura que todas las partes tengan una comprensión clara de las razones que llevaron al juez a tomar una decisión; para evitar la arbitrariedad ya que permite a las partes entender las bases de la decisión, evitando que se perciba como arbitraria y facilita el acceso a los recursos legales, ya que permite a las partes entender los fundamentos de la sentencia para fundamentar adecuadamente cualquier recurso

Bien lo ha señalado esa Sala Constitucional:

“En atención a lo expuesto, esta Máxima Instancia Constitucional considera que es un deber incuestionable de los jueces expresar en forma clara y precisa los argumentos de hecho y de derecho en que basan su decisión sea de la naturaleza que sea, pues esta exigencia constitucional no puede ser obviada en ningún caso (Sentencia número 568 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 15 de mayo de 2009).

“De tal manera que el incumplimiento, por parte del jurisdicente, de ese deber de expresar los argumentos fácticos y jurídicos sobre los cuales sobre la base de los cuales funda su decisión, que impide el conocimiento por las partes, así como del resto de la ciudadanía,

de las razones que la sustentan, restándole autoritas y convirtiéndola en un dictamen arbitrario, es la expresión de una sentencia inmotivada” (Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 11 de agosto de 2017, expediente 17-0387).

El derecho al acceso a la justicia no solamente implica permitirle a los ciudadanos justiciables acudir a los órganos del poder judicial a los fines de buscar que se les respete un derecho, sino que se le garantice a esa persona obtener un pronunciamiento que determine si tiene razón en lo pretendido, por lo que es necesario no solamente la decisión sino que el juez analice los hechos alegados por las partes y el derecho pretendido, aplicando lo establecido en la norma jurídica.

Pero es que en este caso no conocemos la argumentación lógica que utilizó la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia para llegar a las decisiones tomadas y hechas públicas el 22 de agosto del año 2024. Como ya hemos dicho, era absolutamente imprescindible que se cumplieran los supuestos del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, sin que se pueda alegar que la Sala Electoral tenía la posibilidad de dictar primero el dispositivo y después la motivación del fallo. En este caso el artículo 192 de la ley orgánica del tribunal supremo de justicia solamente establece que la sala electoral dictará sentencia en un lapso de 15 días, por lo que se aplica de manera directa e inmediata, obligatoriamente, que la sentencia contenga todos los requisitos establecidos en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, lo que al no cumplirse acarrea las consecuencias jurídicas previstas en la misma norma adjetiva.

III.7 La Sentencia de 22 de agosto de 2024 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia me pone en estado de indefensión puesto que señala que no entregué documentación requerida que legalmente no podía entregar ya que hay una expresa prohibición legal del Estado de pedir documentos físicos que contengan datos cuyo soporte sea electrónico, derivado del principio de la unidad de la Administración, y la declaratoria de interés público y estratégico de las tecnologías de la información como principio constitucional

Pero es que además, en mi caso en concreto, la dispositiva de la sentencia del 22 de agosto de 2024 de la Sala Electoral me pone en un grave estado de indefensión cuando erróneamente señala que:

“Se hace constar expresamente que los partidos políticos; La Alianza del Lápiz y Partidos Centrados en la Gentes, no consignaron el material electoral requerido, así como tampoco lo hicieron los excandidatos Antonio Ecarri y Enrique Márquez”.

Pues bien, ciudadanos magistrados, primeramente la Sala incurre en un vicio de supuesto de hecho al señalar erróneamente que ni el Partido Político Alianza del Lápiz, del cual soy presidente, ni yo, consignamos el material electoral requerido. Y es que las citaciones que me hicieron a mí y también el secretario general del partido alianza del lápiz el día 6 de agosto de 2024, que fue debidamente consignada como anexo en el escrito en el que solicitó *prima facie* la revisión constitucional, expresamente los exhortó a presentar todos los instrumentos electorales que tuviésemos en nuestro poder.

En las audiencias consignamos distintos instrumentos electorales que eran los que estaban en nuestro poder. Si la situación hubiese establecido la obligación de consignar solamente actas de escrutinio no hubiésemos tenido la posibilidad de presentarlas, ya que se explicó en la audiencia del día 8 de agosto que ni yo ni el partido Alianza del Lápiz teníamos en nuestro poder actas de escrutinio, pero sí teníamos otros instrumentos electorales consagrados como tales en la Ley Orgánica de Procesos Electorales y su Reglamento de los cuales hicimos entrega en las audiencias en cuestión.

Pero es que, además de esto, la Ley de Infogobierno establece lo siguiente:

Artículo 76.- El Poder Público y el Poder Popular no pueden exigirle a las personas, la consignación de documentos en formato físico que contengan datos o información que se intercambien electrónicamente, de conformidad con la ley.

El Gobierno Electrónico es el término con el que suele identificarse el uso por parte de los organismos públicos de las tecnologías de información y la comunicación como mecanismos que facilitan el intercambio de datos en todas las relaciones del sector público con el objeto primordial de incrementar su eficacia y transparencia, así como facilitar la participación ciudadana.

Es dentro de este orden de ideas que el 17 de octubre de 2013 fue publicada en Gaceta Oficial número 40.274 la Ley de Infogobierno, vigente a partir del 17 de

agosto de 2014 al cumplirse la *vacatio legis* de diez meses prevista por el legislador en la disposición final tercera, cuyo objeto es el establecer los principios, bases y lineamientos que rigen el uso de las tecnologías de información en el Poder Público y el Poder Popular en Venezuela.

En cuanto a los principios que rigen a las tecnologías de información, se tiene que éstos coinciden con los que suelen enunciarse en la mayoría de la normativa reciente tales como la legalidad, transparencia y publicidad de las actuaciones administrativas, así como la obligación de contar con un archivo que le sirva de respaldo; el deber de colaboración y coordinación entre los diferentes componentes del Poder Público.

Motivado a lo anterior, el artículo 6 de la Ley estableció una obligación general del Poder Público de utilizar estas tecnologías en todas sus relaciones internas y externas, garantizando el acceso para aquellas personas que por cualquier motivo no puedan utilizar estos medios.

Esta obligación, a su vez, generará en cabeza de las personas que se relacionen con el Poder Público y el Poder Popular los siguientes derechos:

- a. Acceder a la información pública a través de medios electrónicos con igual grado de confiabilidad y seguridad que la proporcionada por los medios tradicionales.
- b. Utilizar y presentar ante el Poder Público y cualquier persona natural o jurídica los documentos electrónicos emitidos por el primero, en las mismas condiciones que los producidos por cualquier otro medio.
- c. Dirigir peticiones de cualquier tipo, quedando el Poder Público y el Poder Popular obligados a responder y resolver las mismas de igual forma a que si se hubiesen realizado por los medios tradicionales.
- d. Acceder electrónicamente a los expedientes que se tramiten y conocer y presentar los documentos electrónicos emanados de los órganos y entes del Poder Público y del Poder Popular.
- e. Obtener copias de los documentos electrónicos que formen parte de procedimientos en los cuales sea interesado.
- f. Recibir notificaciones por medios electrónicos de acuerdo al Decreto con Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.
- g. Realizar pagos y presentar y liquidar impuestos y otras obligaciones pecuniarias.

- h. Participar y promover el uso de las tecnologías de información libres, así como la mejora y creación de servicios electrónicos, a través de las páginas web del Poder Público y del Poder Popular.
- i. Disponer de mecanismos que permitan el ejercicio de la contraloría social con el objeto de garantizar que la inversión pública se realice de manera transparente y eficiente en beneficio de los intereses de la sociedad, y que las actividades del sector privado no afecten los intereses colectivos.
- j. Utilizar las tecnologías de información libres como medio de participación y organización del Poder Popular.
- k. Contar con medios incorporados al sistema educativo para la formación, socialización, difusión, innovación, investigación y comunicación en materia de tecnologías de información libres.

Asimismo, en adición a las obligaciones que se derivan de los derechos que la Ley reconoce a los particulares, tanto el Poder Público como el Poder Popular deberán:

- a. Disponer de una plataforma tecnológica integrada bajo su control y administración que permita el uso efectivo de las tecnologías de información.
- b. Proporcionar la formación en la materia a las personas bajo su mando para que estas puedan desempeñar eficientemente sus funciones en la gestión pública.
- c. Registrar ante la autoridad competente los programas informáticos que utilicen o posean.
- d. Contar con una página web bajo su control y administración en la que la integridad, veracidad y actualización de su contenido –y de los servicios que preste– sea de su exclusiva responsabilidad.
- e. Procurar que el diseño y construcción de sus sistemas, programas y servicios cuenten con facilidades de uso para la consulta electrónica y que los mismos sean accesibles, sencillos, expeditos y confiables, con información actual y completa.
- f. Garantizar la integridad de su información a través del uso de certificados y firmas electrónicas emitidas de conformidad con el ordenamiento jurídico venezolano.
- d. Compartir con otros órganos y entes del Poder Público la información pública que conste en sus archivos de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre Acceso e Intercambio Electrónico de Datos, Información y Documentos entre los Órganos y Entes del Estado. En este sentido, y conforme al principio de unidad orgánica, los procesos deberán ser interoperables.
- e. Proteger los datos personales de los administrados respetando el honor, intimidad, vida privada, propia imagen, confidencialidad y reputación. Finalmente,

destaca el hecho que las informaciones publicadas en las diferentes páginas web del Poder Público y del Poder Popular tendrán el mismo carácter oficial que la información impresa emitida por el titular; y que los archivos y documentos electrónicos que emitan dichos poderes, y que contengan certificaciones y firmas electrónicas, tendrán igual validez jurídica y eficacia probatoria que los archivos y documentos que consten en físico.

En sentido similar se pronuncia la Ley sobre las copias impresas de documentos electrónicos ya que gozarán de valor probatorio siempre que contengan un código unívoco que lo identifique y permita su recuperación en el repositorio digital institucional correspondiente.

En ese orden de ideas, el ya citado *ut supra* artículo 76, de la Ley de Infogobierno establece la prohibición de pedir documentación físicos que tengan soporte electrónico.

El profesor Gustavo Amoni, de los más importantes y destacados académicos venezolanos en materia de tecnologías asociadas al sistema jurídico, ha señalado dentro de la doctrina:

“La Ley de Infogobierno exige que los procedimientos que conozcan los órganos y entes del Poder Público y las organizaciones del poder popular sean interoperables para apoyar sus gestión y **garantizar el principio de unidad orgánica de la Administración**, lo cual es necesario dada la prohibición que tiene el Estado de pedir documentos en físico que contengan datos que se intercambien electrónicamente (artículo 76)” (Gustavo Adolfo Amoni Reverón. “El procedimiento administrativo a partir de la Ley de Interoperabilidad y la Ley de Infogobierno” en Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia número 7, tomo II. Caracas, 216). (Negrillas nuestras).

El referido artículo 76 proviene del principio de la unidad de la administración. Al respecto, la doctrina sostiene:

“La Unidad, autonomía y solidaridad no es una apelación hueras a un orden abstracto de valores, apenas aprehensibles, sino reglas básicas de ordenación de un sistema nuevo, de cuya consagración

extrae luego la Constitución traducciones específicas, soluciones más concretas y operativas. **El principio de unidad proyecta consecuencias constitucionales cuanto menos en los siguientes órdenes-. La unidad no es sólo un contrapunto, sino un punto de partida necesario para la existencia de la autonomía.** Un ordenamiento formado en ejercicio de la facultad de disposición sobre sí mismo de una Comunidad organizada, sin que exista ningún punto de referencia superior que, con mayor o menor alcance, limite dichas facultades dispositivas no es un ordenamiento autónomo, sino un ordenamiento soberano” (Santiago Muñoz Machado. “Los principios constitucionales de unidad y autonomía y el problema de la nueva planta de las Administraciones Públicas” en Revista de Administración Pública 100-102. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 1983).

De allí la importancia que la unidad orgánica de la Administración contemplada en el artículo 76 se convierte en el punto de partida para garantizar la autonomía de los órganos del poder público como es el caso del Poder Electoral a través del Consejo Nacional Electoral.

En este sentido la doctrina afirma:

“La tecnología en la gestión pública tiene su génesis legal en el Artículo 110 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), al otorgar interés público a la ciencia, tecnología e innovación como factores de impulso productivo nacional. La tecnología se basa en la capacidad instalada de la institución, la cual incluye tanto recursos tecnológicos como humanos y materiales. Entendiéndose por tecnología aquellas actividades científicas aplicadas para crear o modificar elementos materiales y culturales de nuestro entorno natural o artificial” (Mario Bunge. “La ciencia. Su método y su filosofía”. Universidad Autónoma de México, 2005).

De igual manera:

“Su importancia radica en ser mediador en la administración pública de la información comunicación y conocimiento de los

procesos institucionales con el fin de otorgarle fluidez, veracidad y velocidad, así como posibilidad de estadísticas, resguardo de datos y memoria institucional. Constituye entonces, un recurso estratégico para la gestión transparente en todos los niveles: municipal, estatal y nacional, con la complejidad de responder en las diversas aristas: educación, salud, administración, tributos y documentación” (Luis Mayorga Muñiz y Germán Galaviz Frausto. “La importancia de las tecnologías de información en el sector público” en <https://auren.com/mx/blog/%E2%80%8Bla-importancia-de-las-tecnologias-de-informacion-en-el-sector-publico/>, 2017).

La Ley de Infogobierno se refiere a la información gubernamental como interés público a la par de la adopción de las tecnologías libres como filosofía de libertad inmerso en la ley constitucional el plan socialista de la Nación. La esencia es mejorar la gestión del Poder Público para atender las demandas de los servicios que por derecho se deben al Poder Popular.

Las normas técnicas, semánticas y organizacionales deben ser compartidas por los entes a involucrados para una transferencia de datos e información fluida. Su importancia radica en posibilitar el compartir conocimiento, el desarrollo de la administración y el gobierno electrónico.

Tal como se evidencia de la Ley de Infogobierno el uso de la tecnología libre pasa por disponer de un portal web y colocar al alcance de los ciudadanos y ciudadanas los servicios pertinentes. Adicionalmente, revisar procesos normas y procedimientos en su dinámica, ante los cambios y las demandas del entorno social, político y los recursos tecnológicos disponibles.

La información determina el pasado, presente y futuro institucional. De allí su importancia y necesidad de resguardo pautada en los productos informáticos a través de las opciones de respaldar, restaurar y la bitácora para la auditoría respectiva de las transacciones y acciones electrónicas. Previsto ello en la Ley de Infogobierno en el interés público y estratégico de las tecnologías de información, el principio de seguridad y las certificaciones electrónicas, entre otras dirigidas a la optimización de la limpidez y validez de la gestión pública.

De allí que el artículo 13 de la Ley de Infogobierno garantiza el principio de transparencia al establecer:

Artículo 13.- El uso de las tecnologías de información en el Poder Público y el Poder Popular **garantiza el acceso de la información pública a las personas, facilitando al máximo la publicidad de sus actuaciones como requisito esencial del Estado democrático y Social de Derecho y de Justicia**, salvo aquella información clasificada como confidencial o secreta, de conformidad con la ley que regule el acceso a la información pública y otras normativas aplicables (Negrillas nuestras).

La promoción de las tecnologías libres debe asumirse en primera instancia, a lo interno de la gestión pública local o nacional, en los procesos propios del funcionamiento de dicha entidad: intrainstitucional. Dicha entidad del Estado en relación con otras entidades estatales debe establecer un diálogo comunicacional mediado por la tecnología, ese diálogo entre procesos de diversas instituciones se transforma en interinstitucional.

La Ley de Infogobierno asume la información como un elemento vital en el desarrollo de las actividades de gobierno para mejorar la gestión pública y los servicios a los ciudadanos, estableciendo las bases, principios y lineamientos del uso de las tecnologías de información libre, tanto en el Poder Público como en el Poder Popular.

Por ello, la Ley de Infogobierno garantiza el principio de accesibilidad de la información al establecer:

Artículo 14. El Poder Público, en forma corresponsable con el Poder Popular, participa en el desarrollo, implementación y uso de las tecnologías de información libres, **a fin de garantizar a las personas, en igualdad de condiciones, el acceso y la apropiación social del conocimiento asociado a esas tecnologías** (Negrillas nuestras).

La población beneficiada está formada por cada venezolano y venezolana usuario directo e indirecto de las tecnologías de información libre. Cada ciudadano sin distinción de edad, profesión u oficio, en fin, todos y todas sin exclusión. A pesar

de las Leyes, hay usuarios institucionales persistentes en la negación del uso de software libre, obviando los esfuerzos cognitivos, gubernamentales y académicos desplegados hacia la apropiación de las tecnologías de información libres. La Ley de Infogobierno trasciende el ámbito socio tecnológico para ser eje geoestratégico del uso de las tecnologías de información libre a nivel nacional.

El proceso electoral venezolano es automatizado Como lo señala el artículo 121 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales. Luego, es claro y evidente que las actas de escrutinio que emanan de las máquinas de votación contienen datos o información que se intercambian electrónicamente, por lo que de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Infogobierno, ningún órgano del poder público, entre los que se incluye la sala electoral del tribunal supremo de justicia, podía ni podrá exigirle a las personas la consignación de esas actas de escrutinio en formato físico.

La Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia no puede exigirle a ninguna persona incumplir la ley, y yo como ciudadano respetuoso de las leyes no estoy dispuesto a incumplirlas. No puede la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia solicitar una información privativa del Consejo Nacional Electoral que se encuentra en formato electrónico y mucho menos exigírselo a los particulares consignarlos en formato físico.

Sin embargo, y a pesar de lo dispuesto en la Ley de Infogobierno ya señalada, la Sala Electoral en el dispositivo de su sentencia ya tantas veces mencionada, alude al hecho de que ni el Partido Político Alianza del Lápiz ni yo entregamos instrumentos electorales, probablemente refiriéndose a que no consignamos actas de escrutinio, las cuales insistimos no podíamos entregar so pena violentar la norma del artículo 76 de la ley de Infogobierno.

Además de esto, vale destacar que la legislación electoral venezolana consagra como un *derecho* de los Partidos Políticos el proponer testigos en las mesas electorales.

Así lo dice, expresamente, el artículo 157 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales:

Artículo 157.- Las organizaciones con fines políticos, los grupos de electores y electoras, los candidatos o las candidatas por iniciativa propia y las comunidades u organizaciones indígenas *tendrán*

derecho a tener testigos ante los organismos electorales subalternos (Énfasis nuestro).

Al ser un derecho y no un deber, los Partidos Políticos tienen la posibilidad de decidir si tienen testigos en las mesas electorales, o si como parte de su estrategia, deciden no tenerlos presentes en las mesas y darles otro objetivo. Es un derecho subjetivo que los Partidos Políticos tienen y por tanto, pueden discrecionalmente decidir si darle uso o no. No es una obligación, es, insistimos, un derecho.

En el caso del Partido Político Alianza del Lápiz, del que soy presidente, decidí dar la instrucción a las personas que estaban postuladas como testigos a que ayudaran en la movilización de electores. Esta es una técnica electoral perfectamente válida, legal, compatible con las estrategias propias de una elección, donde los testigos ayudan a los electores identificados y comprometidos con nuestra causa a desplazarse a los centros electorales para ejercer el voto.

La legislación electoral venezolana establece distintos tipos de actores en la mesa electoral. Por una parte están los miembros de mesa, que tienen obligación expresa de ejercer la función que le corresponde según la ley electoral. También están los miembros de la Fuerza Armada Nacional a través del Plan República, que son funcionarios auxiliares que colaboran con el Poder Electoral en el proceso electoral. Y están además los testigos electorales, que son ciudadanos que a diferencia de los otros ya mencionados no son funcionarios ni parte del Poder Electoral, y que colaboran voluntariamente con los partidos políticos y con los candidatos que hacen vida en un proceso electoral, que tienen como finalidad estar presentes en las distintas etapas del proceso electoral, no solamente en el escrutinio en la mesa electoral el día de la votación, sino también en las distintas auditorías previas y posteriores y en el proceso de totalización con la finalidad de verificar el buen desempeño de los distintos actos electorales, formular reclamaciones de ser necesario y ser garantes de que el resultado escrutado sea el mismo que se totalice.

Pero al no ser funcionarios del poder electoral, sino ciudadanos voluntarios que libremente prestan su apoyo a un partido político, no se puede considerar que esto sea una obligación, sino como bien lo señala el ya mencionado artículo 157 de la ley orgánica de procesos electorales, es un derecho de los partidos políticos el tener testigos en las distintas fases y actos del proceso electoral. Incluso es un derecho del testigo decidir ejercer su función o no.

Por tanto sería un grosero error de interpretación el pretender obligar al Partido Político Alianza del Lápiz o a cualquier otro partido a que tuviesen testigos electorales en las mesas del proceso electoral. Reiteramos, que por ser un derecho, el partido que presido decidió autónomamente darle a nuestros voluntarios una función distinta a la de estar en las mesas electorales, y ello es perfectamente válido, legal y además práctica común en los procesos electorales.

Desconozco, y por ello me encuentro en indefensión, si esa declaración de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de que supuestamente el Partido Político Alianza del Lápiz ni yo entregamos instrumentos electorales, busque una consecuencia jurídica en mi contra. De ser así, se me están violando mis derechos y garantías constitucionales, por lo que solicito a esa Sala Constitucional anule inmediatamente el dispositivo del fallo del 22 de agosto de 2024 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, pues puede causarme daños irreparables.

IV

DE LA NECESIDAD QUE ESTA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA INTERPRETE CUÁLES SON LAS FUNCIONES EXACTAS DEL PODER ELECTORAL Y DEL PODER JUDICIAL EN SEDE CONTENCIOSO ELECTORAL

Ante todos estos elementos que se presentan en estos casos, solicitamos a esa Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que proporcione una doctrina que permita saber, de cara a la interpretación constitucional, cuales son, con exactitud, las competencias del Poder Electoral y cuáles son las competencias del Poder Judicial en sede contencioso electoral.

Ya en su momento la Sala Constitucional ha declarado su competencia para conocer de estos conflictos de competencias entre entes y órganos del Poder Público:

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) se enfrenta a la tarea de evaluar si una norma específica invade las competencias exclusivas de otra rama del poder público. La decisión dependerá de si la norma en cuestión se ajusta a las competencias definidas por la Constitución y las leyes, respetando así el principio de separación de poderes. (Sentencia Sala Constitucional 4 de diciembre 2012, expediente 03-1633/04-1785)

A nuestro entender, la Constitución en la República Bolivariana de Venezuela trae consigo toda una explicación de cuáles son las funciones del Poder Electoral, dándole potestades específicas para que sea éste el encargado de administrar, organizar, totalizar y contabilizar votos, y proclamar ganadores del procesos con base a ese trabajo administrativo de contabilización mientras que a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, como órgano integrante del Poder Judicial, le confiere la potestad de revisar posteriormente esa actividad administrativa electoral que ha hecho previamente el Poder Electoral.

Según nuestra interpretación de la Constitución nacional, hay un primer paso o fase que sería una suerte de procedimiento administrativo que lo administra el Poder Electoral, que sería el proceso electoral, y luego, si esa actividad administrativa electoral pretende ser impugnada por cualquier ciudadano que con interés legítimo, personal y directo considere que afecta sus derechos e intereses, tendría posibilidad de acudir al órgano judicial contencioso electoral como lo es la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia como lo consagra el artículo 293 constitucional, para que ésta revise lo ya realizado por el Poder Electoral.

Pero en esta misma interpretación que nosotros hacemos y ponemos a disposición de la Sala Constitucional, no se destaca ni de la Constitución ni otras normas jurídicas en Venezuela el Poder Judicial pueda arrogarse facultades propias del Poder Electoral. A nuestro entender el juez contencioso electoral no puede suplantar funciones propias de la administración electoral.

Bien enfática ha sido esa Sala Constitucional en otras oportunidades cuando destaca que la separación de poderes en Venezuela se refiere a la división de las funciones del Estado en varios órganos, cada uno con competencias específicas, pero con mecanismos de control y coordinación entre ellos para garantizar la estabilidad y el funcionamiento armónico del Estado, donde en Venezuela se reconocen cinco poderes: Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral y que cada uno de estos poderes tiene funciones específicas y está sujeto a los controles y contrapesos establecidos por la Constitución para que se establezca no solo una organización y diferenciación de potestades públicas para que éstas no estén en una sola mano, sino como un mecanismo de balance en la división del poder y de mutuos controles o contrapesos entre los órganos que lo ejercen y que la interpretación judicial de la Constitución es fundamental para garantizar su protección (Véase sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 24 de junio de 2017, expediente 16-0940).

Tal como lo indicó esa Sala en sentencia número 1415 del 22 de noviembre de 2000, las funciones que desempeñe dicha Sala deben contrastarse con el contenido del ordenamiento jurídico constitucional a la luz de tres principios básicos; a saber: primero, el de competencia, que actúa como un instrumento ordenador del ejercicio del poder una vez que éste es legitimado; segundo, el de separación de poderes, dejando a salvo la necesaria coordinación entre los mismos, así como el ejercicio de ciertas funciones que no siéndoles esenciales les cumple realizar naturalmente, con base al cual funciona un mecanismo de balance en la división del poder y de mutuos controles o contrapesos entre los órganos que lo ejercen; y tercero: el principio de ejercicio del poder bajo la ley, elemento esencial del Estado de Derecho y del sistema democrático, conforme al cual son execradas la autocracia y la arbitrariedad. Dichos principios, en tanto fundamentales al Estado de Derecho, exigen la distribución de funciones entre diversos órganos y la actuación de éstos con referencia a normas prefijadas, ya sea como un modo de interdicción de la arbitrariedad o como mecanismos de eficiencia en el cumplimiento de los cometidos del Estado .

Por ende, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia juega un papel crucial en este proceso, interpretando la Constitución en de modo tal que garantice que la separación de poderes cumpla su objetivo de evitar el abuso del poder y garantizar un sistema democrático y justo y que los órganos del Estado operen dentro de sus competencias específicas pero con mecanismos de control y coordinación entre ellos.

V

DE LA NECESIDAD DE QUE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ACTÚE COMO JUEZ CONSTITUCIONAL, PERO TAMBIÉN COMO ACTOR Y GARANTE DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES A LA DEMOCRACIA, A LA RESPONSABILIDAD SOCIAL Y LA PROMOCIÓN DEL BIENESTAR DEL PUEBLO ASÍ COMO DE LA LEGITIMIDAD DEL SISTEMA DEMOCRÁTICO

Ciudadanos Magistrados, además de todo lo anteriormente señalado, y de ratificar la petición que ya hicimos el día 8 de agosto de 2024, y que aquí requerimos amplitud de esas mismas solicitudes para que también sea revisada la sentencia dictada el 22 de agosto de 2024 por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, nos resulta importante como ciudadanos con derechos pero también con deberes constitucionales, solicitarles como máximo garante de la Constitución, como cúspide

del Poder Judicial venezolano y con toda la legitimidad y fuerza constitucional de su cargo, apoyen una moción para que se inste a los Poderes Públicos, Partidos Políticos y sociedad civil organizada a producir un diálogo abierto y plural dada la crisis política evidenciada en los días posteriores a la elección presidencial del día 28 de julio de 2024. Cuando los altos intereses de la República y la necesaria relación entre gobernados y gobernantes entran en duda, volver a los dogmas y principios contenidos en el pacto constitucional es la vía pacífica, serena y reflexiva de encausar la crisis y así encontrarlos escenarios correctos para el sano diálogo y debate político, económico y social de la Nación.

La igualdad y la pluralidad son elementos esenciales del sistema democrático y constitucional en el mundo entero. Al reconocer la pluralidad social se puede definir de mejor manera aspectos de la vida pública que no podrían identificarse mediante otro tipo de visiones que sólo limitaban los derechos a sus iguales. Hoy estos principios conforman dos elementos básicos para interpretar los principios del orden social como ya bien lo estudió hace años Hannah Arendt. El reconocimiento de la pluralidad nos obliga como ciudadanos a definir directrices en las que un individuo pueda mantener una convivencia pacífica en sociedad. La democracia planteada en una sociedad plural se somete hoy día a grandes pruebas y a unos contralores sociales muy distintos a otros tiempos, como lo son la opinión pública, la sociedad del conocimiento, el acceso a información que nos da la revolución 4.0 que hoy le permite a los ciudadanos estar más informados y capacitados para opinar y tomar decisiones sobre los elementos públicos.

El concepto de República comprende una teoría de la soberanía política, donde todo poder político proviene siempre del pueblo y todo acto de gobierno o de someterse a leyes justas que procuren el bien común.

Hoy, al permitirse la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia convertirse en un órgano distinto a sí mismo, tomando atribuciones que no le corresponden como son las de administrar el proceso electoral, como lo ha hecho al certificar por sí misma unos resultados electorales, cosa que le correspondía de manera exclusiva y excluyente al Poder Electoral y más concretamente al Consejo Nacional Electoral de conformidad con los artículos 160 y 161 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, el concepto mismo de República se ve entredicho, nos pone esto en una crisis de legitimidad, puesto que la discusión ya va mucho más allá de quién ganó o perdió el proceso electoral del 28 de Julio de 2024, sino de quién efectivamente es quien realizó el proceso de totalización y contabilización de votos.

Estamos muy conscientes de que la función de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia es meramente judicial, pero creemos que constituiría un importante avance si esta pudiera utilizar su fuerza institucional para instar a los otros órganos del Poder Público inicien un proceso de verdadero diálogo, donde no hayan perseguidos ni excluidos, donde haya un tiempo perentorio pero suficiente, con unas reglas claras y aceptadas por todos, escucharnos, entendernos y aceptarnos para promover las reformas legales e institucionales que sean el cauce para la legitimidad del sistema democrático constitucional venezolano.

Esa Sala Constitucional en sentencia número 33 del 25 de enero de 2001 dijo que los órganos de protección constitucional:

“Ostentan, además, un poder de arbitraje, distinto según algunos autores, Troper por ejemplo, a los clásicos poderes legislativo, ejecutivo y judicial, rasgo de notoria presencia, según el mismo autor, en el Consejo Constitucional francés. Pero, en todo caso, lo que los caracteriza es el ejercicio del denominado Poder de Garantía Constitucional, a través del cual controlan en fin último de la justicia expresado en la ley, en tanto en cuanto realiza el contenido axiológico de la Constitución, y garantizan el respeto a los derechos fundamentales (Peces-Barba, G. y otros, Derecho y Fuerza en Curso de Teoría del Derecho, Marcial Pons, Madrid, pág. 117). La jurisdicción constitucional, a través de sus decisiones, fundadas en argumentos y razonamientos, no obstante dictadas como expresión de la voluntad de la Constitución, persigue concretar, por un lado, los objetivos éticos y políticos de dicha norma, modulándolos con criterios de oportunidad o utilidad en sintonía con la realidad y las nuevas situaciones; y por otro, interpretar en abstracto la Constitución para aclarar preceptos cuya intelección o aplicación susciten duda o presenten complejidad. Por otra parte, a dicha jurisdicción le cumple encaminar las manifestaciones de voluntad o de juicio de los máximos operadores jurídicos dentro de los parámetros que dicha norma establece. De su influencia no escapa, tal como se desprende de lo dicho, ninguno de los poderes públicos, incluido el propio poder judicial. Tal vinculación es universal. (...) Lo expresado justifica ampliamente que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, haya creado un órgano inédito

dentro del también reciente Tribunal Supremo de Justicia, el cual ha sido concebido como una instancia jurisdiccional con una marcada especialización de tutela, tendente a asegurar la integridad, supremacía y efectividad de la Constitución; este órgano es la Sala Constitucional. Esta especialización se concreta en el ejercicio de la tutela constitucional en su máxima intensidad. No precisamente al modo en que la ejercía la Sala Plena de la entonces Corte Suprema de Justicia, la cual estaba restringida en sus funciones de garantía constitucional como si de un legislador negativo se tratase, es decir, la Sala Plena actuaba como un complemento del Poder Legislativo (único ente propiamente sujeto a la Constitución) en tanto se encargaba de revocar los actos de rango y fuerza de ley que éste dictaba contraviniendo la Constitución. Siendo que ésta no era concebida como un cuerpo jurídico normativo directamente aplicable a los distintos operadores jurídicos, se entendía que las interpretaciones de la Constitución que hiciera la Sala Plena no tenían carácter vinculante, y su influencia estaba asociada al efecto abrogatorio de los fallos de nulidad de actos con rango o fuerza de ley. Muy por el contrario, a esta Sala Constitucional le corresponde no sólo anular actos de esa naturaleza, sino que tiene asignada tanto la interpretación del texto constitucional, con el fin de salvar sus dificultades o contradicciones, como hacer valer el principio jurídico-político según el cual los derechos fundamentales preceden y limitan axiológicamente las manifestaciones del poder. Para ello se le ha puesto al frente del aparato jurisdiccional respecto a su aplicación, al punto de vincular sus decisiones a las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, no sólo en gracia a su potestad anulatoria, sino como derivación de la función antes apuntada. Por ello, la actividad que ejerza la Sala Constitucional, merced a los diversos medios procesales de que disponen los interesados, no sólo debe atender a la naturaleza de los actos impugnados, a los entes involucrados o a la sustancia del asunto discutido, sino también, de manera preferente, a la determinación de si lo planteado afecta, en palabras de García de Enterría, la ...esencia misma de la Constitución, a la cuidadosa distribución de poder (o a las) correlativas competencias por ella operada... , esto es: su implicación constitucional.

Creemos, y es una opinión personal, que es indispensable debatir con todos los sectores de la Nación, que el presidencialismo venezolano ha rebasado los límites naturales de su propia naturaleza, al convertir al cargo de presidente de la República en un elemento de amplísimo poder y potestades, generando una fuerte crisis política que puede llevarnos a situaciones extremas. En efecto, el presidente de la República es Jefe del Estado, Jefe del Gobierno, Comandante en Jefe de la Fuerza Armada y administrador de la Hacienda Pública. Concentra así en su persona un enorme poder que, independientemente de sus virtudes personales o falta de ellas, de sus aciertos o errores, y a pesar de la división de poderes, multiplicados por la Constitución vigente a cinco de la tríada tradicional del pensamiento político clásico, resulta sumamente difícil, si no imposible, el mantenimiento de un verdadero equilibrio, de una eficacia de los contrapesos que el sistema legal vigente se propone.

Esta situación en la que nos encontramos deviene de un proceso electoral para el cargo del presidente o presidenta de la República, que ha sido visto históricamente como el más importante de los oficios públicos de la Nación y quizás sea ahí donde haya que hacer mayor labor de entendimiento para lograr las reformas necesarias para lograr un proceso de mayor republicanización de Venezuela. Mas allá de los aspectos que ciertamente pueden ser discutidos, de la eficacia formal del sistema de división de poderes, es decir, más allá de la formalidad jurídica, la concentración de funciones presidenciales y de poder lleva a que cada elección presidencial sea vista, lo quieran así o no los contendientes, como un plebiscito. De hecho, en cada elección se juega la totalidad del poder y para los contendientes este hecho se convierte no en una competencia por presentar al electorado la mejor opción, sino en un planteamiento de sustitución, es decir, de un todo o nada.

Se podrá argumentar que este tipo de lo que en teoría de juegos se denomina juego de suma cero está más ligado a la naturaleza de las personalidades y de las estructuras ideológicas que al formalismo jurídico, y sin duda estos factores inciden en el resultado final. Pero ¿cómo garantizar la continuidad de una gestión, o de aquellos aspectos de una gestión que sean considerados positivos por la población, si cada nuevo inquilino de Miraflores ha de ser un decapitador de la herencia de su predecesor? En las últimas dos décadas hemos vivido una continuidad política que nunca se dio durante la vigencia del régimen constitucional de 1961, en la que la alternancia era una de las reglas del juego democrático, y tal vez por esa razón en estos años, para bien y para mal, no se ha evidenciado una crisis de continuidad o una reorientación radical del rumbo de las políticas públicas. Pero tal reorientación radical sería inevitable dado que los principales actores políticos se ven como

antagonistas irreconciliables, propulsores de proyectos que se excluyen mutuamente.

Por ello, la imperiosa necesidad de generar un diálogo nacional amplio, serio, sereno y reflexivo que produzca cambios. Fortalecer instituciones como el Consejo de Estado, la Asamblea Nacional y el Consejo Moral Republicano sería un gran paso dentro del marco de la Constitución de 1999, así como abandonar la figura del “gendarme” surgido de la tesis del “cesarismo” como única alternativa para regenerar la sociedad o para superar crisis internas y externas, sustituyéndolos por la fuerza de los contrapesos institucionales como garantía de convivencia y paz es la ruta que se vislumbra distinta al tradicional golpe de Estado, la Guerra Civil o la autocracia como protagonista de la Venezuela postpetrolera.

Los instrumentos existen. La Constitución vigente establece innovaciones poco entendidas para su tiempo. El hecho de aumentar el número de poderes públicos autónomos -teniendo como inspiración al pensamiento del Libertador en el discurso de Angostura- hace que tengamos salidas a profundas crisis a través del novísimo entramado.

En la Venezuela rural post independencia, las crisis se consumían entre ellas mismas causando un daño inmenso a los venezolanos. Después del levantamiento de Carujo frente a Vargas comienza una estela inimaginable de enfrentamientos que pasaron por el asalto al Congreso, la sangrienta Guerra Federal y el surgimiento de un caos que no permitía crear un auténtico espíritu nacional sino de fractura y división.

El inicio de Venezuela como República independiente está marcada por el surgimiento de una sociedad “cainita”, de un odio que se incorpora como el más terrible virus en las capas sociales en todos los territorios de la antigua capitanía general. Esa fractura que solo traerá pobreza y devastación marcó nuestros inicios. Una guerra civil continuada cuyos nombres iban cambiando, pero el fondo era el mismo.

Con la llegada de la última revolución a cargo de los habitantes de la única región no afectada por la guerra federal, los Andes, Venezuela da un giro hacia la consolidación de un caudillaje único y centralista que dominará los siguientes años del inicio del siglo XX. De allí nace el concepto presidencialista que domina hasta nuestros días.

Es el liderazgo militar de Juan Vicente Gómez que va poniendo fin a los caudillos que surgieron del caos de la federación y el liberalismo amarillo del siglo XIX. La última revolución fue la llamada “Libertadora” liderada por Manuel Antonio Matos en compañía de todos los caudillos regionales como Rolando, Peñaloza, Ducharne, Morales, Riera, Mendoza, entre otros. Nada más en este último alzamiento se contabilizan más de trescientos setenta enfrentamientos militares y con el espantoso costo de cincuenta mil víctimas. Sin embargo, esta revolución fue financiada por compañías extranjeras que luego pasarían a la intervención directa dada la derrota militar de sus financiados.

Luego de la derrota del caudillaje venezolano de entonces y la salida de Cipriano Castro del poder, Juan Vicente Gómez consolida su liderazgo. Sobre ese liderazgo único aparecerá el financiamiento petrolero. La coincidencia histórica de la llegada de las inversiones petroleras y el gobierno unipersonal del llamado Benemérito comienzan a dar forma a la construcción de un Estado Nacional con un presidencialismo exacerbado que se prolongará hasta nuestros días. Economía petrolera y un diseño supremacista de la cúspide del Poder Ejecutivo frente a los demás poderes, con sus altos y bajos, con agravantes y atenuantes, han marcado los últimos cien años de nuestra historia.

Es importante señalar la poderosa influencia filosófica de Laureano Vallenilla Lanz y su “cesarismo democrático” con la teoría del “gendarme necesario” en el diseño de la figura del Presidente de la República como institución suprema para poder mantener la paz y consolidar la unión de Venezuela como república. Esa figura todopoderosa permitirá en su tiempo con planes concretos de desarrollo, la construcción de carreteras y ferrocarriles que conectan entre sí a las distintas regiones del territorio. Todo ello ocurrirá con el financiamiento de la industria petrolera y con ello, el surgimiento de valores nacionales más allá del regionalismo y la división propia causada por el diseño institucional de la corona española teniendo como eje a los cabildos municipales promotores del caudillismo alrededor de ciudades.

Para autores como Arturo Uslar Pietri, son el petróleo y Simón Bolívar quienes comienzan a ser esos auténticos valores comunes que servirán de base para un espíritu nacional luego de las costumbres coloniales. Es que toda la región oriental, incluyendo la Guayana venezolana, no fueron un solo territorio con los del centro, los llanos o los andes hasta la Real Cédula de Carlos III que crea la Capitanía

General de Venezuela en 1777. La mayor influencia de ciudades como Angostura - posterior Ciudad Bolívar-, Cumaná o Barcelona eran con territorios distintos a Caracas. Guayana tenía mayor comunicación con Bogotá a través de los ríos que con Caracas u otras ciudades de la entonces provincia de Venezuela. Las provincias que formaban parte de dicha Capitanía General estaban sujetas a virreinos y a autoridades distintas, como es el caso de Margarita, Venezuela y Nueva Andalucía que dependían del virreinato de Nueva España, y las provincias de Guayana, Maracaibo, Mérida y La Grita al virreinato de la Nueva Granada. En lo legislativo y judicial, también, pertenecían a diferentes jurisdicciones. Margarita, Venezuela y Nueva Andalucía a la audiencia de Santo Domingo y Guayana, Maracaibo, Mérida y La Grita a la audiencia de Santa Fe.

Este hecho nos hace ser una nación sumamente joven, con valores muy recientes y creados alrededor del Estado cuya inspiración está en el "gendarme necesario" y su base en la economía petrolera.

A pesar de los avances consolidados por la llegada de la elección directa del Presidente de la República, de Gobernadores, de Alcaldes y de los distintos órganos del Poder Legislativo, la presencia del hombre fuerte y el liderazgo único se mantiene a través del tiempo.

Con la Constitución de 1999 se consiguen avances inspirados por el pensamiento bolivariano. Más allá de la conquista del voto universal, el equilibrio de poderes, la libertad de prensa, el respeto a la disidencia y la alternancia en el poder conseguido y consolidado durante el siglo XX, se crean instancias con un nivel de autonomía que aún no se conoce su alcance e importancia. Ese surgimiento de nuevas instituciones y poderes se ve eclipsado al mantener la vigencia del concepto presidencialista todopoderoso creado por Gómez y no reformado durante la llamada cuarta república.

Insistiendo, el novedoso concepto de la "Democracia Participativa y protagónica" junto a la aparición de la autonomía plena de los nuevos poderes públicos aún se encuentran infra valoradas. El conflicto político producido entre la clase política y social desplazada de 1998 y los nuevos actores del llamado "chavismo" no ha dejado que estas instancias sean realmente desarrolladas en su plenitud. La omnipresencia presidencialista eclipsa de manera determinante los avances conseguidos durante un siglo de avances en la civilidad y la democracia como modo de convivencia entre los venezolanos.

Así como el fin del conflicto del siglo XIX y la llegada de la industria petrolera significó la consecución de un concepto único de nación, hoy la reaparición del odio y de una clase política en conflicto permanente, junto al fuerte bajón en la producción petrolera, hace que los jóvenes valores nacionales puedan entrar en gravísimo peligro de extinción dada la fractura y las fuertes divisiones que impiden la ejecución de los cambios exigidos por la población venezolana.

La migración producto de una nueva economía muy limitada, con un Estado desmantelado que es incapaz de brindar soluciones a las cada vez mayores demandas sociales hacen que esta crisis agudice su magnitud. Pensar que una crisis de las dimensiones que tenemos se solventa con una simple elección presidencial y con el desplazamiento absoluto de las fuerzas políticas que han gobernado en los últimos veinticinco años es de una superficialidad que empuja a un caos mayor.

Sin embargo, aquellos lejanos conflictos del siglo XIX amenazan con resurgir. El riesgo a la vuelta de golpes de Estado, guerra civil o la consolidación de una autocracia cobra mucha fuerza. Evitarlo se hace cada vez más urgente.

Con los mecanismos constitucionales con que contamos, podemos conseguir salidas a la crisis que hoy amenaza con generar debilidad en la legitimidad del sistema y las instituciones republicanas. La existencia del principio de la Democracia Participativa, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, del Consejo Moral Republicano y del inmenso catálogo de derechos humanos -junto a su cláusula de progresividad- previstos en la constitución vigente, hace que una solución a la crisis pueda canalizarse debidamente sin recurrir a la violencia y de manera pacífica y civilizada. Fortalecer las instituciones, la ley y el respeto absoluto a la soberanía popular es la vía más expedita para evitar males mayores ya sufridos, suficientemente padecido y ya superados por la joven república.

Hoy son más necesarios que nunca verdaderos pactos de Estado, consensos entre todos los actores, factores y dolientes de la República venezolana que permitan logra acuerdos mínimos y máximos, básicos para mantener la estabilidad institucional, política, social y económica, de respeto absoluto por los Derechos Humanos y las libertades públicas, donde todos los venezolanos se puedan sentir representados.

Luego, en el marco de la democracia participativa y protagónica, esa Sala Constitucional pudiera ejercer sus amplias e importantes potestades instando a la conformación de alguna instancia, que pudiera ser una Comisión Constitucional, que lleve adelante esos pactos de Estado de los que hablamos anteriormente, donde se logre un amplio diálogo político, real, sincero, con representantes de los Poderes Públicos, Partidos Políticos y sociedad civil, que en un plazo no mayor a seis (6) meses pueda presentar una agenda de reformas sociales, económicas, institucionales y políticas, con el fin de fortalecer la legitimidad de las instituciones republicanas frente al riesgo de establecer formas de gobierno sin el consentimiento de los gobernados, evitando un sistema que no esté adecuado a los tiempos y a las nuevas generaciones ya que la democracia participativa y protagónica consagrada en 1999 tiene ante sí tres rutas frente a los severos cambios de época: el inmovilismo, la ruptura o la reforma pacífica y serena. Es esta última la que puede garantizar el cambio de un gobierno a otro sin traumas y sin que los vencedores de la contienda expulsen o sometan al bando contrario.

Venezuela merece una vida civilizada, que significa una vida conforme a las leyes vigentes, ciertas e inexorables, cuya base constitucional es la voluntad del pueblo; que solo el pueblo puede modificar de acuerdo con las mismas leyes. Estoy convencido, ciudadanos Magistrados, que es respetando a la ley, respetando a las instituciones y haciendo respetar la voluntad popular es que se puede respetar a los venezolanos y superar los difíciles problemas que han padecido inmerecidamente durante todos estos años.

Para preservar la Democracia en Venezuela es necesario construir consensos, y ello se traduce en una nómina de renuncias que tenemos que hacer todos para lograr un acuerdo de sostenibilidad y viabilidad del sistema democrático.

En este sentido, nos gustaría proponer un amplio proceso de diálogo y entendimiento como el que hemos destacado, soberano, entre venezolanos y del que esta Sala puede ser importante factor de impulso y liderazgo, un proceso reformista que contribuya a la estabilidad institucional, a la continuidad de aquello que deba continuar y que devuelva a la elección presidencial el carácter de ejercicio de la voluntad soberana del pueblo pero que también permita el correcto ejercicio del sistema de pesos y contrapesos.

La Sala Constitucional tiene en sus manos, primero, la posibilidad de evitar que la sentencia dictada el 22 de agosto de 2024 rompa con el principio de la

separación de poderes y dándole al Poder Electoral el sitio constitucional que históricamente le corresponde, haciendo respetar sus competencias naturales, y por otra parte, convertirse en factor importante para que se logre un espacio de entendimiento de todos los ciudadanos, por medio de la conformación de esa Comisión Constitucional a la que hemos hecho referencia supra, instando a todos los venezolanos, a todas las personas públicas y privadas nacionales a un diálogo serio, sincero, respetuoso, plural y transparente que promueva la vida civilizada, en paz, sin sanciones, inclusiva y en perfecta sintonía con la Democracia participativa y protagónica que el constituyente de 1999 determinó como un principio fundamental y axioma del Estado de derecho y que esa Sala está obligada a promover, un diálogo que, como dijo hace poco el muy reconocido diplomático brasileño Celso Amorim, logre una solución aceptada por todas las partes aunque no sea ideal para ninguna, y esto evitaría cualquier riesgo de violencia, ruptura, golpes de Estado o autocracias contrarias al espíritu, propósito y razón de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Somos los venezolanos quienes debemos buscar soluciones de resolución pacífica de nuestras diferencias y conflictos.

VI

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE EFECTOS DE LA SENTENCIA DE LA SALA ELECTORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2024

Solicitamos a esa Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con los artículos 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil venezolano, dicte de manera inmediata y urgente una medida cautelar de suspensión de efectos de la sentencia leída el día 22 de agosto de 2024 por la presidenta de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

VI.1. Fomus boni iuris

La presunción de buen derecho que alegamos en el presente caso se encuentra en las disposiciones de la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de la Ley Orgánica del Poder Electoral, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en el entendido que la Constitución nacional dispone en su artículo 293 las funciones propias del poder electoral. Donde se consagra como parte de sus competencias la organización, administración, dirección y vigilancia de lo relativo a la elección de cargos de

representación popular de los poderes públicos y el artículo 294 constitucional establece que el poder electoral se rige por principios de independencia orgánica; que el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Electoral establece que el Consejo Nacional Electoral es el órgano rector del poder electoral y tiene como competencia normar, dirigir y supervisar las actividades electorales y que ejerce sus funciones autónomamente y con plena independencia de las demás ramas del Poder Público; que el artículo 33 de la misma Ley Orgánica del Poder Electoral establece las competencias del Consejo Nacional Electoral entre los que destaca el organizar, administrar supervisar y vigilar los actos relativos a los procesos electorales en el ámbito nacional; que el artículo 27 numeral primero de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece como competencia de la Sala Electoral el conocer de las demandas contencioso electorales que se interpongan contra los actos, actuaciones y omisiones de los órganos del poder electoral; que el artículo 160 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales consagra expresamente que el proceso de auditoría -que le corresponde exclusivamente al Poder Electoral según dispone el artículo 156 de esa misma ley- garantizará la audita habilidad del sistema electoral automatizado y comprenderá la certificación de los procesos del sistema electoral automatizado; que el artículo 161 de la misma Ley Orgánica de Procesos Electorales consagra que con la auditoría electoral, que insistimos les corresponde exclusivamente el poder electoral, se certificará la legalidad y confiabilidad del proceso el sistema electoral automatizado, y; que el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales estipula que el recurso contencioso electoral se realizará contra los actos condiciones o actuaciones del Consejo Nacional Electoral.

Todas estas disposiciones constitucionales y legales generan la presunción de buen derecho que la sentencia leída por la sala electoral en voz de su presidente el día 22 de agosto de 2024 incumple con lo dispuesto en la legislación electoral venezolana.

VI.2. Periculum in mora

En el caso en concreto, es evidente que existe un peligro de retrasar una decisión cautelar toda vez que estamos frente a una decisión de la sala electoral que a nuestro entender está rompiendo nada más y nada menos que con uno de los principios básicos del estado de derecho y del constitucionalismo venezolano como lo es la separación de los poderes, y no suspender los efectos de esa sentencia genera el peligro de las deslegitimación del poder electoral como órgano constitucional venezolano.

VI.3. Periculun in damni

Básicamente por razones similares existe un evidente riesgo de que se causen graves daños, no a mí, sino a los venezolanos, a la constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al estado de derecho nacional e incluso a la paz social.

VII COMPETENCIA DE LA SALA

Esta Sala es competente para conocer de la presente solicitud de revisión constitucional contra sentencias definitivamente firmes y otras sentencias que irrumpen contra el orden constitucional, con base en lo dispuesto en el numeral 10 y 11 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Así solicito, sea declarado.

VIII LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA EJERCER LA PRESENTE ACCIÓN

Como ya señalé en el escrito interpuesto el 8 de agosto de 2024, fui candidato en la elección presidencial del pasado 28 de julio de 2024, y en ese sentido, fui dos veces citado por la Sala Electoral a sendas audiencias en el marco de un supuesto recurso contencioso electoral ejercido por el ciudadano Nicolas Maduro Moros para tramitar un *“proceso de investigación y verificación para certificar de manera irrestricta los resultados del proceso electoral realizado el 28 de julio de 2024”* (sic), por lo que tengo interés procesal legítimo, personal y directo en las resultas del presente caso.

Así solicito sea declarado.

IX PETITORIO

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente señaladas, de conformidad con el artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el numeral 10 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, de manera respetosa, pero muy firme, solicito:

PRIMERO: Declare la admisión de la presente acción;

SEGUNDO: Declare la competencia de esta Sala Constitucional para conocer de la presente acción;

TERCERO: Declare con lugar la revisión constitucional y en consecuencia anule de manera urgente e inmediata la sentencia de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia del día 22 de agosto de 2024 y todas las actuaciones que ha realizado la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia en el marco del expediente AA70-E-2024-000034.

CUARTO: Decrete medida cautelar innominada de suspensión de efectos de la sentencia de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia del día 22 de agosto de 2024.

Juro la urgencia del caso.

Téngase como domicilio procesal el siguiente: avenida Venezuela, torre América, piso 14, urbanización Bello Monte, municipio Libertador del Área Metropolitana de Caracas.

En Caracas a los veintinueve días del mes de agosto de 2024.